



**Superintendencia Bancaria
de Colombia**

BOLETÍN

JURÍDICO

Julio de 2001

No. 19

Superintendente Bancario

Patricia Correa Bonilla

Superintendente Delegado Jurídico

Gabriel Hernán Aguilar Leal

**Subdirector de Representación Judicial
y Ediciones Jurídicas**

Heider Rojas Quesada

**Coordinador
Boletín Jurídico**

Rafael Mora R.

Comité Editorial

Heider Rojas Quesada

Rafael Mora R.

Reinaldo Quintero

Colaboradores

Andrés Velandia V.

Diseño y Diagramación

Héctor Alirio Chitiva V.

Neira Luz Calderón M.

Publicación e Impresión

Grupo de Publicaciones
Superintendencia Bancaria

www.Superbancaria.gov.co

En portada:

*Moneda "Didrachme griego.
Año 250 a.C. Carie Rhodes"*

Ilustraciones en el interior:

*Monedas griegas de los
siglos IV a II a.C.*

CONTENIDO

DE ESPECIAL INTERES

Grupo de Controles de Ley	4
Nuevo Código Penal - Comparativo con el código anterior	5

JURISPRUDENCIA

Usura	12
SOAT	18
Reserva documental	24, 29

CONCEPTOS

Relación de los últimos conceptos preferidos por la Superintendencia Bancaria	32
Autoseguro. Autoasunción de riesgos	40
Contrato de reaseguro. Perfeccionamiento ..	42
Cooperativas. Aportes sociales. Cupos individuales de endeudamiento	
Derecho de petición	45
Dación en pago. Obligatoriedad o no de su aceptación	52
Intermediarios de seguros. Requisitos de constitución. Vigilancia y control	54
Operaciones de reporto	56

TEMAS DE CONSULTA

Entidades Administradoras de Pensiones y Cesantía. Reglamentación	58
Tratados	61
Direcciones en Internet	62

RESEÑA GENERAL	63
-----------------------------	-----------

Presentación

Teniendo en cuenta la reciente entrada en vigencia de los nuevos Código Penal y de Procedimiento Penal, en esta edición del **Boletín Jurídico** se incluye un cuadro comparativo de las normas del anterior Código Penal frente a las nuevas disposiciones de la Ley 599 de 2000, en los aspectos que pueden ser de interés para la actividad de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

En materia de jurisprudencia, ofrecemos la sentencia C-479 de 2001 de la Corte Constitucional, que declara la exequibilidad del artículo 305 del Código Penal sobre el delito de usura. Así mismo, destacamos por su utilidad dos providencias del Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionadas con la reserva documental.

Como es habitual, el **Boletín** contiene la relación de los últimos conceptos proferidos por la entidad, con la transcripción de algunos de ellos.

**Subdirección de Representación Judicial
y Ediciones Jurídicas**

De especial interés

SUPERINTENDENCIA BANCARIA GRUPO CONTROLES DE LEY

Mediante la Resolución No. 0393 del 20 de abril de 2001 se definieron las funciones del Grupo de Controles de Ley de la Superintendencia Bancaria. La Resolución establece:

«**ARTICULO PRIMERO.** *Modificar las Resoluciones 0024 del 6 de enero de 2000 y 1541 del 9 de octubre de 2000, en el sentido de indicar que el Grupo Interno de Trabajo de Encaje en adelante se denominará GRUPO DE CONTROLES DE LEY, el cual cumplirá las funciones que se describen a continuación:*

- 1. Revisar y verificar los siguientes controles de ley: Inversiones en FINAGRO, Títulos de Reducción de Deuda, Encaje y Posición Propia.*
- 2. Verificar que los controles de ley, mencionados en el numeral anterior, se ajusten a las normas vigentes.*
- 3. Proyectar las circulares y cartas circulares relacionadas con los citados controles de ley.*
- 4. Dar respuesta a las consultas que se formulen en relación con los controles de ley.*
- 5. Autorizar la retransmisión de los informes sobre inversiones en FINAGRO, Títulos de Reducción de Deuda, Encaje y Posición Propia.*
- 6. Enviar información periódica al Superintendente Bancario, Superintendentes Delegados, Directores Técnicos, Banco de la República, FINAGRO, DIAN, analistas e inspectores, sobre los diferentes controles de ley.*
- 7. Las demás funciones que le sean asignadas por el jefe inmediato de acuerdo con la naturaleza del cargo.*

ARTICULO SEGUNDO. *La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y modifica en lo pertinente las resoluciones 0024 y 1541 del 6 de enero y 9 de octubre de 2000, respectivamente.»*



NUEVO CÓDIGO PENAL COMPARATIVO CON EL CÓDIGO ANTERIOR

Por:

*Dr. Alberto Velandia Rodríguez y Dra. Luisa Fernanda Vargas López
Asesores del Despacho del Superintendente Bancario*

Por su importancia y actualidad, a continuación ofrecemos una relación comparativa de algunos hechos punibles de interés para la actividad de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

TIPO PENAL	DECRETO-LEY 100 DE 1980	LEY 599 DEL 24 DE JULIO DE 2000
	TITULO VII ORDEN ECONOMICO SOCIAL	TITULO X ORDEN ECONOMICO SOCIAL
PANICO ECONÓMICO	<p>Art. 232. El que realice maniobra fraudulenta con el fin de procurar alteración en el precio de los bienes indicados en el artículo 229 o en el de los salarios, materias primas, acciones o valores negociables, incurrirá en prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años y multa de un mil a trescientos mil pesos.</p> <p>En la misma pena incurrirá el que utilice iguales medios con el fin de provocar o estimular el retiro del país de capitales extranjeros, o la desvinculación colectiva de personal que labore en empresa industrial o agropecuaria.</p> <p>La pena se aumentará hasta en la mitad, si como consecuencia de los hechos anteriores, se produjere algunos de los resultados previstos.</p>	<p>Art. 302. <i>El que divulgue al público o reproduzca en un medio o en un sistema de comunicación público información falsa o inexacta que pueda afectar la confianza de los clientes, usuarios, inversionistas o accionistas de una institución vigilada o controlada por la Superintendencia Bancaria o por la Superintendencia de Valores o en un Fondo de Valores, o cualquier otro esquema de inversión colectiva legalmente constituido incurrirá, por ese sólo hecho, en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</i></p> <p>En las mismas penas incurrirá el que utilice iguales medios con el fin de provocar o estimular el retiro del país de capitales nacionales o extranjeros o la desvinculación colectiva de personal que labore en empresa industrial, agropecuaria o de servicios.</p> <p>La pena se aumentará hasta en la mitad, si como consecuencia de las conductas anteriores, se produjere algunos de los resultados previstos.</p>

TIPO PENAL	DECRETO-LEY 100 DE 1980	LEY 599 DEL 24 DE JULIO DE 2000
	TITULO VII ORDEN ECONOMICO SOCIAL	TITULO X ORDEN ECONOMICO SOCIAL
USURA	<p>Art. 235¹. Modificado por el Decreto 141 de 1980, en su Art. 1º. El que reciba o cobre, directa o indirectamente, de una o varias personas, en el término de un (1) año², a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés que para el período correspondiente estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de seis meses (6) a tres (3) años y en multa de un mil a cincuenta mil pesos.</p> <p>El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de ocho (8) meses a cuatro (4) años y multa de un mil a cincuenta mil pesos.</p>	<p>Artículo 305³. El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de tres (3) a siete (7) años y multa de cien (100) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
VIOLACIÓN DE RESERVA INDUSTRIAL O COMERCIAL	<p>Artículo 238. El que emplee, revele o divulgue descubrimiento, invención científica, proceso o aplicación industrial, llegados a su conocimiento por razón de su cargo, oficio o profesión y que deban permanecer en reserva, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa de treinta mil a trescientos mil pesos.</p> <p>La pena será de dieciocho (18) meses a seis (6) años de prisión y multa de cincuenta mil a quinientos mil pesos, si se obtiene provecho propio o de tercero.</p> <p>En la misma pena del inciso primero incurrirá, el que indebidamente conozca, copie u obtenga secreto relacionado con descubrimiento, invención científica, proceso o aplicación industrial.</p>	<p>Artículo 308. El que emplee, revele o divulgue descubrimiento, invención científica, proceso o aplicación industrial o comercial, llegados a su conocimiento por razón de su cargo, oficio o profesión y que deban permanecer en reserva, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de veinte a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En la misma pena incurrirá el que indebidamente conozca, copie u obtenga secreto relacionado con descubrimiento, invención científica, proceso o aplicación industrial o comercial.</p> <p>La pena será de tres (3) a siete (7) años de prisión y multa de cien (100) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si se obtiene provecho propio o de tercero.</p>

¹ Mediante sentencia C-333 del 29 de marzo de 2001 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 235 del Código Penal (Decreto-Ley 100 de 1980).

² La expresión "en el término de un (1) año" fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-173 del 14 de febrero de 2001.

³ Mediante sentencia C-479 del 9 de mayo de 2001 la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del artículo 305 del nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000).

TIPO PENAL	DECRETO-LEY 100 DE 1980	LEY 599 DEL 24 DE JULIO DE 2000
	TITULO VII ORDEN ECONOMICO SOCIAL	TITULO X ORDEN ECONOMICO SOCIAL
APLICACIÓN FRAUDULENTE DE CRÉDITO OFICIALMENTE REGULADO	Artículo 241. Modificado por el Decreto 172 de 1980, art. 1º. El que con destino a actividad <i>industrial o agropecuaria</i> obtenga crédito oficialmente regulado y no le dé <i>finalmente</i> la aplicación a que está destinado, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años y multa de cinco mil a un millón de pesos.	Artículo 311. El que con destino a actividades <i>fomentadas por el Estado</i> obtenga crédito oficialmente regulado y no le dé la aplicación a que está destinado, incurrirá en prisión <i>de uno (1) a tres (3) años</i> .

TIPO PENAL	DECRETO 663 DE 1993 ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO PARTE SEPTIMA REGIMEN SANCIONATORIO	LEY 599 DEL 24 DE JULIO DE 2000 TITULO X ORDEN ECONOMICO SOCIAL
	CAPITULO PRIMERO REGIMEN PERSONAL	CAPITULO SEGUNDO DE LOS DELITOS CONTRA EL SISTEMA FINANCIERO
UTILIZACIÓN INDEBIDA DE FONDOS CAPTADOS DEL PÚBLICO	Artículo 208. HECHOS PUNIBLES. No. 1. Los directores, administradores, representantes legales y funcionarios de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, que utilizando fondos captados del público, los destinen sin autorización legal a operaciones dirigidas a adquirir el control de entidades sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, o de otras sociedades, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.	Artículo 314. El director, administrador, representante legal o funcionario de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de las Superintendencias Bancaria, <i>de Valores o de Economía Solidaria</i> , que utilizando fondos captados del público, los destine sin autorización legal a operaciones dirigidas a adquirir el control de entidades sujetas a la vigilancia <i>de las mencionadas superintendencias</i> , o de otras sociedades, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años <i>y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes</i> .

<p>TIPO PENAL</p>	<p>DECRETO 663 DE 1993 ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO PARTE SEPTIMA REGIMEN SANCIONATORIO</p>	<p>LEY 599 DEL 24 DE JULIO DE 2000 TITULO X ORDEN ECONOMICO SOCIAL</p>
	<p>CAPITULO PRIMERO REGIMEN PERSONAL</p>	<p>CAPITULO SEGUNDO DE LOS DELITOS CONTRA EL SISTEMA FINANCIERO</p>
<p>OPERACIONES NO AUTORIZADAS CON ACCIONISTAS O ASOCIADOS</p>	<p>No. 2. A la pena anterior estarán sujetos los directores, administradores, representantes legales y funcionarios de las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, que otorguen créditos o efectúen descuentos en forma directa o por interpuesta persona, a los accionistas de la propia entidad, por encima de las autorizaciones legales.</p> <p>Incurrirán en la conducta establecida en este artículo y en las sanciones aplicables, los accionistas o asociados beneficiarios de la operación respectiva.</p>	<p>Artículo 315. El director, administrador, representante legal o funcionarios de las entidades sometidas al control y vigilancia de las Superintendencias Bancaria <i>o de Economía Solidaria</i>, que otorgue créditos o efectúe descuentos en forma directa o por interpuesta persona, a los accionistas <i>o asociados</i> de la propia entidad, por encima de las autorizaciones legales, <i>incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</i></p> <p>La misma pena se aplicará a los accionistas o <i>asociados</i> beneficiarios de la operación respectiva.</p>
<p>CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DE DINEROS</p>	<p>No. 3. Quien capte dineros del público, en forma masiva y habitual, sin contar con la previa autorización de la autoridad competente, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.</p>	<p>Artículo 316. Quien capte dineros del público, en forma masiva y habitual sin contar con la previa autorización de la autoridad competente, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años <i>y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</i></p>

<p>TIPO PENAL</p>	<p>DECRETO-LEY 100 DE 1980</p>	<p>LEY 599 DEL 24 DE JULIO DE 2000</p>
<p>MANIPULACIÓN FRAUDULENTE DE ESPECIES INSCRITAS EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS</p>		<p>Artículo 317. El que realice transacciones, con la intención de producir una apariencia de mayor liquidez respecto de determinada acción, valor o instrumento inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o efectúe maniobras fraudulentas con la intención de alterar la cotización de los mismos incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará hasta en la mitad si, como consecuencia de la conducta anterior, se produjere el resultado previsto.</p>

TIPO PENAL	DECRETO-LEY 100 DE 1980	LEY 599 DEL 24 DE JULIO DE 2000
	TITULO VII ORDEN ECONOMICO SOCIAL CAPITULO III	TITULO X ORDEN ECONOMICO SOCIAL CAPITULO QUINTO
LAVADO DE ACTIVOS	<p>Art. 247A. Adicionado por la Ley 365 de 1997, Art. 9º. El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión o relacionadas con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, le dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre tales bienes, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito incurrirá, por el sólo hecho, en pena de prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.</p> <p>La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes que conforme al parágrafo del artículo 340 del C.P.P., hayan sido declaradas de origen ilícito.</p> <p>Parágrafo 1º. El lavado de activos será punible aun cuando el delito del que provinieron los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, hubiesen sido cometidos, total o parcialmente, en el extranjero.</p> <p>Parágrafo 2º. Las penas previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte (1/3) a la mitad (1/2) cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeren mercancías al territorio nacional.</p> <p>Parágrafo 3º. El aumento de pena previsto en el parágrafo anterior, también se aplicará cuando se introdujeren mercancías de contrabando al territorio nacional.</p>	<p>Artículo 323. El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, <i>tráfico de armas, delitos contra el sistema financiero, la administración pública, o vinculados con el producto de los delitos objeto de un concierto para delinquir</i>, relacionadas con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre tales bienes, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales <i>vigentes</i>.</p> <p>La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes <i>cuya extinción de dominio haya sido declarada</i>.</p> <p>El lavado de activos será punible aun cuando <i>las actividades</i> de que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, <i>se hubiesen realizado</i>, total o parcialmente, en el extranjero.</p> <p>Las penas <i>privativas de la libertad</i> previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeren mercancías al territorio nacional.</p> <p>El aumento de pena previsto en el <i>inciso</i> anterior, también se aplicará cuando se introdujeren mercancías de contrabando al territorio nacional.</p>

TIPO PENAL	DECRETO-LEY 100 DE 1980	LEY 599 DEL 24 DE JULIO DE 2000
OMISIÓN DE CONTROL	Art. 247B. Adicionado por la Ley 365 de 1997, Art. 9º. El empleado o directivo de una institución financiera o de una cooperativa de ahorro y crédito que, con el fin de ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero, omita el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control establecidos por los artículos 103 y 104 del Decreto 663 de 1993 para las transacciones en efectivo incurrirá, por ese sólo hecho, en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de cien (100) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales.	Art. 325. El empleado o <i>director</i> de una institución financiera o de cooperativas <i>que ejerzan actividades</i> de ahorro y crédito que, con el fin de ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero, omita el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control establecidos <i>por el ordenamiento jurídico</i> para las transacciones en efectivo incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de cien (100) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales <i>vigentes</i> .
CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DE AGRAVACIÓN	Art. 247C. Adicionado por la Ley 365 de 1997, Art. 9º. Las penas privativas de la libertad previstas en el artículo 247A se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea desarrollada por persona que pertenezca a una persona jurídica, una sociedad o una organización dedicada al lavado de activos y de la mitad a las tres cuartas partes cuando sean desarrolladas por los jefes, administradores o encargados de las referidas personas jurídicas, sociedades u organizaciones.	Art. 324. Las penas privativas de la libertad previstas en el artículo <i>anterior</i> se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea desarrollada por <i>quien</i> pertenezca a una persona jurídica, una sociedad o una organización dedicada al lavado de activos y de la mitad a las tres cuartas partes cuando sean desarrolladas por los jefes, administradores o encargados de las referidas personas jurídicas, sociedades u organizaciones.
IMPOSICIÓN DE PENAS ACCESORIAS	Art. 247D. Adicionado por la Ley 365 de 1997, Art. 9º. Si los hechos previstos en los Artículos 247A y 247B fueren realizados por empresario de cualquier industria, administrador, empleado, directivo, o intermediario en el sector financiero, bursátil o asegurador según el caso, o servidor público en el ejercicio de su cargo, se le impondrá, además de la pena correspondiente, la pérdida del empleo público u oficial o la de prohibición del ejercicio de su arte, profesión u oficio, industria o comercio según el caso, por un tiempo no inferior a tres (3) años ni superior a cinco (5).	

TIPO PENAL	DECRETO-LEY 100 DE 1980	LEY 599 DEL 24 DE JULIO DE 2000
	TITULO VI DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA CAPITULO PRIMERO DE LA FALSIFICACIÓN DE LA MONEDA	TITULO IX DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA CAPITULO PRIMERO DE LA FALSIFICACIÓN DE LA MONEDA
FALSIFICACIÓN DE MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA	Art. 207. El que falsifique moneda nacional o extranjera, incurrirá en prisión de uno (1) a seis (6) años.	Art. 273. El que falsifique moneda nacional o extranjera, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años.
TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA	Art. 208. El que introduzca al país o saque de él, adquiera, reciba o haga circular moneda nacional o extranjera falsa, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.	Art. 274. El que introduzca al país o saque de él, adquiera, reciba o haga circular moneda nacional o extranjera falsa, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años.
TRÁFICO, ELABORACIÓN Y TENENCIA DE ELEMENTOS DESTINADOS A LA FALSIFICACIÓN DE MONEDA		Art. 275. El que adquiera, elabore, suministre, tenga en su poder, introduzca al país o saque de él, elementos destinados a la falsificación de moneda nacional o extranjera, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.
EMISIONES ILEGALES	Art. 209. El empleado oficial o la persona facultada para emitir moneda que ordene, realice o permita emisión en cantidad mayor de la autorizada, haga o deje circular el excedente, incurrirá en prisión de uno (1) a diez (10) años.	Art. 276. El servidor público o la persona facultada para emitir moneda que ordene, realice o permita emisión en cantidad mayor de la autorizada, haga o deje circular el excedente, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.
CIRCULACIÓN ILEGAL DE MONEDAS		Art. 277. El que ponga en circulación moneda nacional o extranjera que no se haya autorizado o que haya sido excluida de la misma por la autoridad competente, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones o con ocasión del cargo.
VALORES EQUIPARADOS A MONEDA	Art. 210. Para los efectos de los artículos anteriores, se equiparan a moneda los títulos de deuda pública, los bonos, pagarés, cédulas, cupones, acciones o valores emitidos por el Estado o por instituciones o entidades en que éste tenga parte.	Art. 278. Para los efectos de los artículos anteriores, se equiparan a moneda los títulos de deuda pública, los bonos, pagarés, cédulas, cupones, acciones o valores emitidos por el Estado o por instituciones o entidades en que éste tenga parte.

Jurisprudencia

Usura

Corte Constitucional. Sentencia C-479 del 9 de mayo de 2001. Expediente D-3188. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Síntesis: *Certificación del interés bancario corriente. Declara la exequibilidad del artículo 305 del Código Penal (Ley 599 de 2000).*

«(...)

II. TEXTO DE LA NORMA ACUSADA

El tenor literal de la disposición cuya inconstitucionalidad se demanda, según aparece publicada en el Diario Oficial N° 44.097 del 24 de julio de 2000, es el siguiente:

*"LEY 599 DE 2000
(julio 24)*

Por la cual se expide el Código Penal.

Artículo 305. Usura. El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el periodo correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de tres (3) a siete (7) años y multa de cien (100) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

(...)

VI. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

(...)

2. La materia sujeta a examen

La demandante solicita la declaratoria de inexequibilidad del artículo 305 del Nuevo Código Penal, Ley 599 de 2000, sobre el delito de usura.

Los cargos son, en esencia, los mismos que la actora formuló en la demanda que instauró contra el artículo 235 del Código Penal vigente, tal como fue modificado por el artículo 1º del Decreto 141 de 1980, y que fue fallada por esta Corporación mediante sentencia C-333 /2001.

Sostiene la actora que el mencionado artículo 305 es inconstitucional por violar el principio de legalidad de que tratan los artículos 6, 28 y 29 de la Constitución Política y ser violatorio también del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 15-1 y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 9º, aprobados mediante las leyes 74/68 y 16/72, respectivamente, que consagran idéntico principio.

Manifiesta la demandante que de acuerdo con las anteriores disposiciones, que han sido desarrolladas por la legislación penal, nadie puede ser juzgado, ni condenado, ni reducido a prisión o arresto sino por virtud de motivo previamente definido en la ley de manera clara, explícita e inequívoca, y sin que las normas que tipifican las conductas punibles puedan tener efecto retroactivo o retrospectivo.

Señala que la norma acusada desconoce los citados principios porque, conforme a la misma, quien recibe o cobra un rendimiento financiero solo a posteriori podría conocer la ilicitud de su acto, puesto que sólo en ese momento puede la Superintendencia Bancaria certificar " (...) *el interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos*".

Precisa que por "*período correspondiente*" debe entenderse el que corresponde a la operación de crédito sujeta a examen, porque "*(...) lo ilícito es cobrar más de una y media veces lo que cobra el mercado en el mismo momento para una operación bancaria*".

Aduce que el hecho de que la Superintendencia Bancaria notifica el interés con posterioridad a la época de los hechos, no admite duda alguna, puesto que de acuerdo con la propia ley penal, se trata de una certificación, que acontece sobre hechos ciertos ocurridos en el pasado, y no de una tasa de referencia, como habría sido lo lógico.

Por su parte, los intervinientes en este proceso coinciden con el representante del Ministerio Público en que el tipo penal se

ajusta a los requisitos que la doctrina constitucional ha previsto para los mismos, en la medida en que describe de manera clara e inequívoca la conducta punible, y en que la certificación que hace la Superintendencia rige hacia el futuro y que por consiguiente el tipo penal de la usura, tal como está consagrado en el nuevo Código Penal, no vulnera el principio de legalidad.

3. El análisis de los cargos

La materia sujeta a examen ya ha sido objeto de estudio por parte de esta Corte, en la medida en que, como se señaló, la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 305 del nuevo Código penal se sustenta en cargos idénticos a los que fueron formulados contra el artículo 235 del Código Penal vigente y sobre los cuales ya se pronunció esta Corporación.

Sin embargo, dado que la disposición ahora acusada presenta diferencias con respecto a la que fue objeto del fallo de la Corte, se impone analizar si proceden en este caso las consideraciones que entonces se hicieron por la Corporación.

Para el efecto es necesario identificar, en primer lugar, las diferencias que, en lo relevante, presentan las dos disposiciones.

Así, el artículo 235 del Código Penal vigente, declarado exequible de modo condicionado, dispone que incurre en usura quien reciba o cobre, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que "*(...) exceda en la mitad el interés que para el período correspondiente estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, según certificación de la Superintendencia Bancaria (...)*".

En el nuevo Código Penal la usura se supedita a cobrar o recibir utilidad o ventaja "(...)" que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria (...)".





La diferencia estriba, entonces, en el interés que sirve de referencia para el tipo, puesto que en el primer caso se trata del interés que estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, y en el segundo se trata del interés bancario corriente. El cambio de redacción se produjo durante el trámite del proyecto de ley para la expedición del nuevo código penal. La versión original mantenía el tipo de la usura, en este aspecto, tal como está previsto en el código vigente. Para justificar el cambio los ponentes del proyecto en la Cámara de Representantes expresaron que el interés de los créditos ordinarios de libre asignación "(...) es ostensiblemente más elevado que el corriente, con lo cual se amplía el margen para incurrir en el delito".¹

Debe tenerse en cuenta que, hasta su incorporación en el Código Penal como elemento del tipo de la usura, la categoría de intereses de los créditos ordinarios de libre asignación correspondía solamente al mercado y no había sido objeto de certificación especial. Esto es, la certificación del tal interés por la Superintendencia sólo empezó a darse a partir de la disposición de la ley penal. Por el contrario, el interés bancario corriente es un interés que, al margen de la realidad del mercado, tiene también una fijación administrativa, en la medida en que, por disposición de la ley, es certificado por la Superintendencia Bancaria.

Dicha certificación tiene su origen en normas distintas a la ley penal, que la establecieron con propósitos diferentes, le señalan un cierto contenido y enuncian los factores que deben tenerse en cuenta para su elaboración.

Por "*interés bancario corriente*", de acuerdo con la doctrina de la Superintendencia

Bancaria, se entiende "*el aplicado por las entidades crediticias en sus operaciones de crédito en una plaza, durante un lapso de tiempo determinado*" y "*corresponde, entonces, al interés promedio cobrado como práctica general, uniforme y pública en cuanto al pacto de intereses en el crédito ordinario otorgado por los establecimientos bancarios*".

En la medida en que el interés bancario corriente es el resultado del promedio de una serie compleja de operaciones de crédito, a su conocimiento, por virtud de la ley, sólo puede llegarse a través de una certificación de la Superintendencia Bancaria.

Sobre este particular el Consejo de Estado² ha expresado que la "*Superintendencia Bancaria tiene la función de certificar (negrilla original), que no fijar, la tasa de interés bancario corriente (...)*" y que el acto de certificación "*(...) es de los llamados por algunos autores extranjeros 'acto positivo de comprobación', en cuanto se limita a verificar de manera auténtica una situación y no procede a ninguna modificación de los hechos demostrados.*"

Esto es, la Superintendencia Bancaria certifica el interés corriente cobrado por los bancos en un período determinado, pero al hacerlo fija el alcance del interés bancario corriente para el período de vigencia de la certificación. La expresión "*interés bancario corriente*" contenida en la ley es un concepto jurídico indeterminado, frente al cual la Superintendencia no tiene una facultad discrecional, pero que por virtud de su actividad de verificación adquiere certeza hacia el futuro.

La redacción del tipo, tal como quedó en el nuevo Código Penal, contiene una expre-

¹ Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones del Proyecto de Ley 238 de 1999 - Cámara, 40 de 1998 - Senado, por la cual se expide el Código Penal. Gaceta del Congreso No. 432, noviembre 11 de 1999, p. 17.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Rad. No. 1276, julio 5 de 2000.

sión tautológica, en la medida en que se refiere al "(...) *interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria (...)*", pero ya se ha visto que, en primer término, el interés bancario corriente es precisamente aquel que cobran los bancos en un momento determinado y, en segundo lugar que, por definición, ese interés se establece con certeza a partir de la certificación de la Superintendencia Bancaria. De manera que si la norma dijese simplemente "*interés bancario corriente*" se entendería, conforme a las normas que regulan la materia, el interés que en un período determinado cobraron los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria.

Por otra parte debe tenerse en cuenta que la norma que regula el interés bancario corriente (Artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Decreto 2359/93, artículo 2), establece que el mismo regirá a partir de la fecha de publicación del acto correspondiente, con lo cual es claro que el interés certificado por la Superintendencia sólo tiene efectos hacia el futuro.

Despojada de sus elementos tautológicos, esto es, de las expresiones, "*estén cobrando los bancos*" y "*certificado por la Superbancaria*", la norma establece como usuraria la conducta de quien reciba utilidad o ventaja que supere en la mitad el interés bancario corriente, vigente en el momento de realizarse la operación de cobrar o recibir dichas utilidad o ventaja.

No puede pretenderse que el alcance de la modificación que se introdujo en la norma sea el de cambiar el alcance de la certificación de la Superintendencia, que como se ha dicho rige hacia el futuro. El propósito de vincular el límite del interés de usura al interés bancario corriente, en lugar de al interés por los créditos ordinarios de libre asignación, no puede extenderse hasta el punto de afirmar que dicho cambio impli-

ca que la certificación que de dicho interés bancario corriente hace la Superintendencia, que por virtud de la ley sólo rige hacia el futuro, para efectos de la ley penal tenga efecto retroactivo en contravía con los principios rectores de ese ordenamiento especial.

Las deficiencias de redacción, que están presentes en el actual tipo, como se puntualizó en la Sentencia C-333-2001, pero que son aún más evidentes en la nueva norma, no pueden conducir a interpretar que ella cambia la naturaleza del interés bancario corriente y de la certificación que del mismo se hace por la Superintendencia Bancaria. Sin embargo, dado que esa deficiencia en el texto hace que no pueda excluirse como carente de asidero en el mismo la interpretación presentada por la actora, es necesario que la Corte la excluya como posibilidad jurídica a la luz de la Constitución, con un fallo de alcance condicionado tal como el que se expidió sobre el artículo 235 del actual Código Penal.

En efecto, la actora parte de la consideración del tiempo gramatical que emplea la norma que al decir "*estén cobrando los bancos*" implica una actividad que se desarrolla en el presente de un modo continuo, por oposición a la certificación que expide la Superintendencia sobre un período pasado. Así, una cosa sería el "*interés bancario corriente*" y otra el "*interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria*". En este segundo evento, la certificación sería posterior a la conducta que se censura y se vulneraría el principio de legalidad en materia penal.



Caben por consiguiente las mismas consideraciones que realizó entonces la Corte en la sentencia C-333-2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Dijo en primer lugar la Corte que *“La norma acusada contiene lo que en la doctrina se conoce como un tipo en blanco, el cual, como ha sido señalado por esta Corporación en Sentencia C-559/99 (M.P. A. Martínez Caballero), se caracteriza porque (...) el alcance de la prohibición que consagra no puede ser determinado de manera autónoma sino que deben tomarse en cuenta otras disposiciones del ordenamiento.”* Dijo entonces la Corte que *“(...) esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente”.*

Añadió que *“del análisis del tenor literal de la norma, puede deducirse que la misma vincula la tasa de usura a un tope establecido de acuerdo con el interés que estén cobrando los bancos en el momento en el que se recibe o cobra una utilidad o ventaja por los operadores económicos. Sin embargo, en estricto sentido, la certificación de ese interés no es posible, por cuanto, por su propia naturaleza, una certificación sólo puede versar sobre hechos pasados. No sería posible de esta manera certificar la tasa que están cobrando los bancos en un momento determinado”.*



De hecho, las certificaciones de la Superintendencia se refieren, hoy, a la tasa anual del interés bancario corriente en un promedio para el mes inmediatamente anterior a la fecha de la certificación.

Sobre esa base, al analizar los cargos formulados, expresó la Corte que *“Si, como lo sostiene la actora, el tipo exige que concurren el período de la certificación y el período en el cual se realiza la conducta susceptible de calificarse como usuraria, nos encontraríamos frente a un tipo inocuo, en la medida en que el agente nunca estaría en condiciones de conocer ex ante la antijuridicidad de su conducta, o inconstitucional, por violación del principio de legalidad, en los términos enunciados por la actora. En esta interpretación el referente para la conducta descrita por el tipo, en realidad, no sería “el interés que estén cobrando los bancos” sino la certificación que sobre el interés que estaban cobrando los bancos en el momento de la operación que se investiga expida la Superbancaria. Sería claro que en este caso el referente es posterior a la conducta y que el tipo no se integra sino con posterioridad a la misma, razón por la cual sería lesivo del ordenamiento superior”.*

Después de analizar y descartar una segunda interpretación, conforme a la cual el referente para el tipo de la usura sería el interés bancario corriente que están cobrando los bancos en el momento de cumplirse la operación de crédito objeto de censura, y que frente a ese referente económico, la certificación no tendría otro alcance que el de ser un instrumento de comprobación, la Corte concluye que la norma admite una tercera interpretación, dentro de la cual, *“(...) si bien la certificación que hace la Superintendencia Bancaria recae sobre hechos ciertos ocurridos en el pasado, la misma permite determinar la tasa que están cobrando los bancos en un período dado, que, para efectos de la interpretación y aplicación de la norma, no puede ser otro que el de la vigencia de la certificación, esto es, el período comprendido entre la fecha*

de su expedición y la de la expedición de la siguiente.

(...)

Esta interpretación permite mantener incólume un elemento del tipo, como es que la percepción de utilidad o ventaja sea excesiva con relación al interés que en ese momento estén cobrando los bancos. La misma requiere, sin embargo, como bien lo señala el representante de la Defensoría del Pueblo, que exista una proximidad o inmediatez entre la certificación de la Superintendencia y el período para el cual dicha certificación tendrá vigencia.

La norma acusada establece como referente para el delito de usura un hecho actual, como es el interés que estén cobrando los bancos, pero, en la medida en que el mismo es un concepto indeterminado, dispone que para fijarlo con carácter vinculante, se acuda a la certificación de la Superintendencia, la cual, por su propia naturaleza, no puede versar sino sobre un período anterior. Esta opción del legislador exige que la certificación de la Superintendencia se realice de manera periódica y con una frecuencia tal que permita razonablemente establecer una continuidad entre el período base para la certificación y el período de vigencia de la misma, sin que, por este concepto, quepa hacer un pronunciamiento de constitucionalidad o expedir un fallo con efecto modulado, en la medida en que el legislador dejó a las autoridades administrativas la determinación de la periodicidad de las certificaciones y por consiguiente de la frecuencia que deben tener las mismas para que se conserve la voluntad legislativa de vincular la conducta punible a las condiciones de mercado imperantes en el momento de su realización.

Por las anteriores consideraciones encuentra la Corte que los cargos de la demanda no es-

tán llamados a prosperar, en la medida en que en todo momento los operadores económicos están en condiciones de conocer el interés que están cobrando los bancos, según la fijación previa y precisa que del mismo haya realizado la Superintendencia Bancaria al expedir certificación sobre el interés que han cobrado en el período anterior".

Encuentra entonces la Corte que la norma acusada no es violatoria de la Constitución porque la misma contiene un tipo en blanco, para cuya concreción remite a un acto administrativo, la Certificación de la Superintendencia, en condiciones que no ameritan reproche de inconstitucionalidad, y que en la medida que sólo rige hacia el futuro no vulnera el principio de legalidad en materia penal.

Sin embargo, dado que, como se ha visto, tanto la expresión "el período correspondiente", como la reiteración que la norma hace de los elementos que integran el concepto de "interés bancario corriente", esto es la referencia, en adición a esa expresión, al interés "(...) que estén cobrando los bancos (...) y a la (...) certificación de la Superintendencia Bancaria (...)", han sido objeto de diversas interpretaciones, encuentra la Corte que cabe en este caso hacer una declaratoria de constitucionalidad condicionada, en los siguientes términos:



El artículo 305 del Código Penal (Ley 599 de 2000) sólo es constitucional si se interpreta que la conducta punible consiste en recibir o cobrar utilidad o ventaja que exceda en la mitad el interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según la certificación que previamente haya expedido la Superintendencia Bancaria y que se encuentre vigente en el momento de producirse la conducta.

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre

del pueblo y por mandato de la Constitución, oído el concepto del Procurador General de la Nación y surtidos los trámites que ordena el Decreto 2067 de 1991,

RESUELVE:

Primero: Declárase la **EXEQUIBILIDAD** del Artículo 305 del Código Penal, Ley 599 de 2000, siempre y cuando se interprete que la certificación de la Superintendencia Bancaria a la que hace referencia es la que se

haya expedido previamente a la conducta punible y que se encuentre vigente en el momento de producirse ésta.

Segundo: La declaratoria de exequibilidad de la disposición acusada opera únicamente respecto del cargo examinado en la parte considerativa de la presente Sentencia, esto es por violación del principio de legalidad derivada del momento en el que se expide la certificación de la Superintendencia Bancaria».

SOAT

Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera. Subsección B. Sentencia del 26 de abril de 2001* . Expediente 20000499. M.P. Ligia Olaya de Díaz.

Síntesis: *Naturaleza y características del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT). Exigencia de inspección previa y diligenciamiento de planilla de inspección.*

«(...)

CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURÍDICO:

El debate se centra en precisar si la conducta desplegada por la demandante, al exigir la inspección de la motocicleta a asegurar y el diligenciamiento de una planilla de inspección, como requisito previo para la expedición del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, constituye una práctica que tiende a evitar la imperativa aceptación y oportuna expedición de dicho seguro o si, por el contrario, es una medida de diligencia y cuidado que se debe tomar como medida mínima de control previa a la expedición del seguro.

ANÁLISIS DEL CONFLICTO:

El análisis de este asunto impone tomar como punto de referencia el carácter o naturaleza que tiene el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT).

El SOAT fue regulado inicialmente a través del Decreto No. 1032 de abril 8 de 1991. Con posterioridad dicha reglamentación fue incorporada al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), a partir de sus artículos 192 y s.s., dentro de la Parte Sexta, sobre condiciones de ejercicio de las operaciones de las compañías de seguros.

* Actualmente se encuentra en trámite recurso de apelación.

Prescribe el artículo 192 del Decreto 663 de 1993 o E.O.S.F. que *"para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito"*.

Señala esta misma norma, igualmente, *"que las entidades aseguradoras a que se refiere el artículo 196 numeral 1º del presente estatuto estarán obligados a otorgar este seguro"*.

No obstante no ser profusa la normatividad sobre este seguro, en ella quedaron establecidos claramente aspectos específicos, como los relativos a la póliza, el pago de las indemnizaciones, la atención a las víctimas, las entidades habilitadas para ofrecer el SOAT, el control y actualización del seguro, entre otros (artículos 193 a 197 *ibídem*).

Así mismo se consagraron definiciones como las de automotor, la función social que cumple este seguro y sus objetivos, y se estableció la remisión normativa al C. de Co. (normas sobre seguro terrestre) para los casos no previstos por este Estatuto especial (artículos 192 numerales 2º y 3º y artículo 193 *ibídem*).

El examen de estas disposiciones permite establecer entre otras las siguientes características propias del SOAT, así:

1. En primer término, y aunque resulte obvio por su propia denominación, es un seguro de carácter obligatorio.

De un lado, para el tomador del seguro, quien estará sujeto a las sanciones legales en caso de que incumpla su deber (art. 197 *ibídem*). A su vez, obligatorio para la entidad aseguradora autorizada para ofrecer el seguro, quien imperativamente debe otorgarlo (art. 192 E.O.S.F.), siendo condicionada la entrega de la póliza respectiva sólo al pago de la prima (art. 193 *ibídem*).

2. Tiene una función social. Expresamente consagrada en el artículo 192 del E.O.S.F. y que se deriva de los objetivos que la misma norma señala, tendientes a la protección de intereses generales como la vida y la salud de la población.

Debe recordarse cómo la actividad del tránsito automotor es, por su naturaleza, una actividad riesgosa, lo cual demanda del Estado que tome las medidas necesarias en orden a la protección de los derechos fundamentales de la población que está expuesta a este riesgo.

Es el SOAT uno de los mecanismos que la Administración ha erigido con este propósito, a efectos de procurar que se garantice la vida y la salud de la población. Su especial importancia conlleva a que sea un seguro que haga parte integral del sistema de seguridad social

La actividad del tránsito automotor es, por su naturaleza, una actividad riesgosa, lo cual demanda del Estado que tome las medidas necesarias en orden a la protección de los derechos fundamentales de la población que está expuesta a este riesgo.

en salud y que su prestación por los particulares tenga el carácter de servicio público. Así lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando señala que:

"(...) El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito forma parte integral de esta ley (se refiere a la Ley 100 de 1993) y, por tanto, también hace parte actual del sistema de seguridad social, cuya situación interesa de manera especial al Estado, hasta el punto que se encuentra en la administración pública al mismo nivel que la propia justicia, la educación y otros servicios determinados por la Constitución y la ley (...).

Es claro entonces que el Seguro Obligatorio para Accidentes de Tránsito obedece a un régimen impositivo del Estado que compromete, como ya se anotó, el interés general y busca de manera continua y regular satisfacer necesidades de orden social y colectivo - protección de los derechos a la vida y la salud-, en procura de un adecuado y eficiente sistema de seguridad social que propenda por un mejor modo de vida. Queda así establecido que la actividad aseguradora, frente al seguro obligatorio de accidentes de tránsito, cumple con gran parte de los elementos básicos que la Constitución, la ley, la doctrina y la jurisprudencia han identificado como requisitos para que los particulares colaboren en la prestación de los servicios públicos.

(...)

Así entonces, la actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, atendiendo a su propia naturaleza, reviste un interés general y, por tanto, no escapa al postulado constitucional que declara su prevalencia sobre intereses particulares (artículo 1º de la C.P.) lo cual se concreta en la posibilidad de atribuirle al servicio del seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito prestado por entidades particulares el carácter de servicio público (...)" (negrilla fuera de texto). (Sentencia T-105 de 1996 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

3. Es un seguro especial. Su especialidad se deriva del hecho de que es de forzosa contratación (artículo 193 E.O.S.F). Esta condición implica consecuentemente la limitación a la autonomía de la voluntad de los contratantes del seguro, valga decir, asegurador y tomador, quienes no someten el acuerdo a sus propias estipulaciones, sino que deben ajustarlo a las disposiciones legales sobre la materia. Aquí, a diferencia de otros seguros no obligatorios, el asegurador no tiene la posibilidad de optar por asumir o no el riesgo y el tomador no discute las condiciones de la póliza o las tarifas, las cuales son señaladas por la Superintendencia Bancaria.



La asunción del riesgo en este tipo de seguros está dada por la misma autorización legal dada a las compañías aseguradoras para operar en este ramo.

Su naturaleza obligatoria los escinde del régimen general de los seguros, en donde es principio fundamental la libertad de contratación.

4. Se somete a un régimen especial. Dado su carácter excepcional, el SOAT está sometido al régimen especial establecido para

él. Régimen que será el establecido en el Decreto 663 de 1993 y las normas que lo reglamentan en esta materia, así como las disposiciones que en desarrollo de sus atribuciones legales, a manera de instructivos sobre la forma en que se deben cumplir las disposiciones que regulan la actividad aseguradora, expida la Superintendencia Bancaria como entidad encargada de la inspección, vigilancia y control de la actividad aseguradora (artículo 326, numeral 3º, *ibídem*).



Sólo en lo no previsto en este régimen especial el seguro obligatorio de accidentes de tránsito se regirá por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio y por el E.O.S.F. (artículo 192 *in fine* E.O.S.F).

Estas notas especiales que caracterizan el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito determinan su imperativa aceptación y oportuna expedición.

En este contexto, prácticas de las compañías aseguradoras que tiendan a entorpecer o dificulten la expedición obligatoria del citado seguro desconocerán su verdadera naturaleza y por ende estarán en contravía de las disposiciones legales sobre la materia, por constituir prácticas inseguras en el desarrollo de esta actividad.

Sobre este preciso aspecto de la expedición de las pólizas del SOAT la Superintendencia Bancaria, en uso de sus facultades legales, impartió instrucciones a las Compañías de Seguros sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulan esta actividad, con miras a evitar que se desconocieran los objetivos que se siguen con este seguro.

Así fue como expidió la Circular Básica Jurídica No. 007 de 1996, en cuya parte pertinente (Título VI, Capítulo II, numeral 5, subnumeral 5.1., literal a), consagra que:

"(...) a) Expedición de pólizas. En la suscripción del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, las entidades aseguradoras que cuentan con autorización para su explotación emplean en ocasiones prácticas discriminatorias en la suscripción, orientando la expedición de pólizas que amparen ciertos riesgos, en particular los vehículos de servicio público y las motocicletas, hacia determinadas entidades aseguradoras, aduciendo razones tales como, entre otras, ausencia de papelería o imposibilidad de expedición por problemas de sistemas. Igualmente, se ha advertido el ofrecimiento de comisiones a los intermediarios de seguros en niveles distintos a los legalmente previstos, para acceder al mercado de vehículos de servicio particular.

Las situaciones descritas constituyen una evidente violación a las disposiciones legales que regulan la operación del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, motivo por el cual la Superintendencia Bancaria estima necesario precisar que en el mencionado seguro obligatorio es imperativa la aceptación y la expedición para aquellas entidades que obtuvieron autorización para su explotación y que, en tal virtud, conductas de rechazo para la aceptación o expedición del seguro resultan contrarias a la normatividad vigente, como lo es también el ofrecimiento de comisiones, remuneraciones o beneficios para los intermediarios de seguros a fin de que promuevan la celebración de contratos de seguros obligato-



rios de accidentes de tránsito, vinculados con riesgos específicos, de manera preferente y privilegiada en función de determinada entidad aseguradora.

Como corolario de lo anterior, la Superintendencia Bancaria, con fundamento en las facultades previstas en el artículo 326, numeral 5º, literal a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, estima como inseguras las prácticas que directa o indirectamente tiendan a evitar la imperativa aceptación y oportuna expedición del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, por parte de las entidades aseguradoras que cuenten con autorización para la explotación del ramo y al recordar el contenido social que anima la explotación por parte de las entidades aseguradoras de éste seguro, del cual han de tener adecuado conocimiento todos aquellos funcionarios que participen en la atención a los demandantes del mismo, debe precisar que cualquier incumplimiento a las disposiciones que regulan este seguro compromete la responsabilidad de directores, administradores y funcionarios".

En el caso sub-examine la entidad administrativa demandada sanciona a (...) con la imposición de una multa por violación a lo dispuesto en el inciso 3º, numeral 1º, del artículo 190 del E.O.S.F y a lo establecido en la norma antes transcrita, al considerar como insegura la práctica realizada por dicha Compañía consistente en exigir como requisito previo a la expedición del SOAT que las motocicletas se sometan a una inspección ante la aseguradora y el diligenciamiento de la planilla de inspección respectiva.

Para la Sala, a la luz de los conceptos sobre la naturaleza especial del SOAT hasta aquí expuestos y con fundamento en la normatividad citada, esta práctica adelantada por la Compañía accionante se circunscribe dentro de aquellas que las normas reglamentarias (que son de obligatorio cumplimiento para las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y no simples sugerencias) consideran como inseguras por evitar de manera directa o indirecta la imperativa expedición de este seguro.

Ahora bien, debe precisarse que aunque la conducta por la cual fue sancionada la Compañía demandante no está descrita expresamente en las normas que se invocan en los actos censurados, ésta participa de sus supuestos, pues es evidente que una práctica como la desplegada por la demandante desconoce la imperatividad que tiene la expedición del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. Además, valga decirlo, la norma es clara al precisar como prácticas inseguras las que **"directa o indirectamente tiendan a evitar la imperativa aceptación y oportuna expedición del seguro obligatorio de accidentes de tránsito"**, esto es, establece un supuesto general de infracción al cual se ajustan, dependiendo de las circunstancias concretas de cada caso, diferentes conductas, no solamente las que a título enunciativo se expresan en la norma.

En efecto, esta exigencia de la demandante desconoce el mandato legal claro y expreso que le impone otorgar el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (artículo 192 del E.O.S.F.).

La inspección previa del vehículo por parte de la aseguradora, sin la cual no se expedirá el SOAT, constituye una infracción a las normas que obligan a las entidades que están autorizadas para explotar este seguro a otorgarlo, pues es un condicionamiento adicional que la norma no permite y que deja por un lado, a quienes no lo cumplen, sometidos a una eventual sanción legal por no tener este seguro y, de otra parte, que es lo más grave, desprotegida a la comunidad sometida al riesgo que implica la actividad de la conducción de automotores.

No son de recibo para la Sala las consideraciones de la demandante en el sentido de que su conducta obedece única y exclusivamente al hecho de que es una medida mínima de control para verificar las condiciones de validez de las pólizas, pues ciertamente, como lo expone la entidad accionada, no son elementos que determinen la validez de una póliza de SOAT las condiciones en que se encuentre el vehículo a asegurar.

Se insiste, el estado en que se encuentre el vehículo no es relevante al momento de la expedición del SOAT, la cual es obligatoria. Mientras en la suscripción de otros seguros -no obligatorios-, la inspección del bien es un instrumento usual para que el asegurador pueda evaluar la probabilidad del daño en orden a asumir o no el riesgo (dentro de la libertad contractual que aquí opera), en materia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, en razón de ser un seguro de forzosa contratación, esta práctica deviene improcedente y es simplemente dilatoria, pues cualquiera sea la probabilidad del daño las aseguradoras deben obligatoriamente expedir el seguro.

Si bien el artículo 192 del E.O.S.F. establece la remisión normativa a las normas del Código de Comercio, debe entenderse que su aplicación debe siempre hacerse tomando como punto de referencia el carácter especial que tiene el SOAT, y en este sentido no puede pretenderse que se apliquen normas generales de este Estatuto como las que invoca el actor, referidas a la posibilidad que tienen las entidades aseguradoras para asumir o no un riesgo, o a la posibilidad de limitar contractualmente su responsabilidad.

De otro lado, corresponde a las autoridades de tránsito velar porque las condiciones de operación de los vehículos que transitan por la malla vial nacional se ajusten a los requisitos mínimos de seguridad e imponer las sanciones correspondientes por el incumplimiento de las normas sobre la materia (Decreto 1344 de 1970, modificado por la Ley 33 de 1986).

Bajo estos presupuestos, concluye la Sala que la sanción impuesta a la demandante encuentra pleno fundamento legal, razón por la cual denegará las súplicas de la demanda (...).



Reserva Documental

Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera. Subsección A. Sentencia del 26 de julio de 2001. Expediente 010503. M.P. Beatriz Martínez Quintero.

Síntesis: *Libros y papeles del comerciante. Información relacionada con créditos interbancarios. Artículo 137 de la Constitución Política.*

«(...)

CONSIDERACIONES

El recurso de insistencia como medio de acceder a la información a través de la consulta de documentos y su expedición de copias siempre y cuando no gocen de reserva, ésta regulado por la ley 57 de 1985, «por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales». A su vez, en la nueva Carta Política el derecho al acceso a los documentos se halla consagrado en el artículo 74, cuyo texto ordena:

"Artículo 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley".

Sobre los alcances del derecho en cuestión, la H. Constitucional en sentencia de Julio 19 de 1994, al reiterar su pensamiento en jurisprudencia de fecha julio 14 de 1992, dijo lo siguiente:

"El derecho a la información no es solamente el derecho a informar, sino también el derecho a estar informado. De ahí la importancia del artículo 74 de la Constitución Nacional, que al consagrar el derecho a acceder a los documentos públicos hace posible el ejercicio del derecho a la información y de esa manera los demás derechos fundamentales ligados al mismo".¹

De otra parte, sobre el acceso a los documentos públicos, la misma Corporación ha dicho, interpretando el alcance del artículo 74 de la Carta Política:

"La Constitución, en su artículo 74, señala: Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley. Así mismo, la ley 57 de 1985 por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales en su artículo 12 preceptúa que toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposan en las oficinas públicas y a que se les expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la ley, o no hagan relación a la defensa o Seguridad nacional.

Interpretando sistemáticamente las distintas normas de la Constitución, esta Corporación ha declarado que el derecho a acceder a documentos públicos está directamente relacionado con el derecho de petición, al ser una manifestación específica del mismo. El derecho de petición es el género y el acceso a los documentos públicos o a determinadas informaciones, es la especie» (Sentencia T -605 de 1996).

Y en sentencia T-074/97, Magistrado Ponente Dr. FABIO MORÓN DÍAZ, la Corte vuelve a reiterar:

¹ Sentencia No. 1.473 de julio 14 de 1992. Magistrado Ponente CIRO ANGARITA BARON.

"En Sentencia T-605 de 1996, la Corte estimó que:

"De un lado, se tiene que el derecho fundamental de acceder a los documentos públicos, está protegido específicamente por la ley 57 de 1985. En el caso que nos ocupa, son aplicables sin lugar a dudas los artículos 12 y 25 de esta ley. Ello, por consiguiente, constituye un desarrollo legal del derecho de petición, derecho fundamental consagrado por el artículo 23 de la Constitución, en forma general. Tampoco hay lugar a basarse exclusivamente en el artículo 74 de la Constitución. No: peticiones como las que originó esta demanda de tutela están expresamente previstas en la ley 57 citada, que establece concretamente cómo se presentan y resuelven".

Ahora bien, estima la Sala que el derecho de petición, como género, envuelve el derecho de solicitar informaciones por parte de los ciudadanos, el acceso a la información sobre las actividades de la administración y el derecho a pedir y obtener copia de sus documentos lo cual constituye una forma de su ejercicio y una garantía ciudadana esencial en cualquier democracia. Por ello el artículo 74 de la Carta señala: 2. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley. En consecuencia de lo anterior, los particulares pueden, verbigracia, conocer la forma como están organizadas las entidades públicas, su naturaleza jurídica, sus funciones o la manera como se tramitan y deciden los diversos asuntos de las mismas, para lo cual el legislador reguló y expidió la ley 57 de 1985: "por la cual se ordena la publicidad de los documentos oficiales". En cuanto a la información de tipo particular y especial, de las entidades públicas, el C.C.A., se limitó a establecer que solo en aquellos casos en que la Constitución y la ley hayan dado carácter reservado a ciertos documentos podrá negarse la petición o la solicitud de copias. No obstante lo anterior, estima la Sala que para garantizar el derecho de petición el legislador estableció en forma expresa en los artículos 12 a 25 de la ley 57 de 1985 la obligación por parte de las autoridades



de motivar la decisión negativa y, además, la de notificarla al peticionario y al agente del Ministerio Público e inclusive de someterlo eventualmente al control jurisdiccional. Es así como para el caso de documentos reservados, el artículo 19 del C.C.A. prohíbe la expedición de documentos oficiales que según la Constitución y la Ley tengan carácter de reservados y el artículo 12 del mismo código extiende dicha prohibición a aquellos que "hagan relación a la defensa o la seguridad nacional", agregando que dicha reserva "cesará a los 30 años" de haber sido expedida, al cabo de los cuales "el documento adquiere carácter histórico y puede ser consultado por cualquier ciudadano".

En este orden de ideas, y para el caso de documentos reservados, precisa en su artículo 21 la ley 57 de 1985 que la decisión negativa deberá motivarse indicando las disposiciones legales pertinentes que otorgan al documento tal carácter, permitiendo al ciudadano insistir contra la decisión negativa, en una especie de recurso jurisdiccional que debe ser resuelto por el Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, en única instancia, dentro del término de diez (10) días".

En primer lugar, la competencia de ésta Corporación para conocer del recurso de insistencia, está dada por el artículo 21 de la ley 57 de 1985, que consagra:

"Artículo 21.- La administración solo podrá negar la consulta de determinados documentos o la copia o fotocopia de los mismos, mediante providencia motivada que señale su carácter reservado, indicando las disposiciones legales pertinentes.

Si la persona interesada insiste en su solicitud, corresponderá al Tribunal Con-

tencioso Administrativo que tenga jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos decidir en única Instancia si se acepta o no la petición formulada o si se debe atender parcialmente.

Ante la insistencia del peticionario para que se le permita consultar o se le expida la copia requerida, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al Tribunal para que éste decida dentro de diez (10) días hábiles siguientes. Se interrumpirá éste término en el caso de que el Tribunal solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir y hasta la fecha en el cual los recibe oficialmente."

En segundo orden, se observa que las Superintendencias se encuentran dentro de la relación de oficinas públicas contenida en el artículo 14 de la ley 57 de 1985, que en su texto reza:

*"Artículo 14. Para los efectos previstos en el artículo 12, son oficinas públicas las de la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, los Ministerios, los Departamentos Administrativos, **las Superintendencias** y las Unidades Administrativas Especiales, las Gobernaciones, las alcaldías y secretarías de éstos despachos, así como las de las demás dependencias administrativas que creen las Asambleas Departamentales, y los Concejos municipales o que se funden con autorización de éstas mismas corporaciones, y las de los establecimientos públicos, las empresas industriales o comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta en las cuales la participación oficial sea superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital social, ya se trate de entidades nacionales, departamentales o municipales y todas las demás respecto de las cuales la Contraloría General de la República ejerce el control fiscal.* (resaltado fuera de texto).

Ahora bien, en el subjúdice se encuentra que el Dr. (...) en su calidad de Representante a la Cámara pretende que le sea entregada la información relacionada con los créditos interbancarios celebrados entre el

Banco (...) y el Banco (...) entre el (...) y el (...), la cual considera importante para el desarrollo de la investigación que ordenó la Comisión (...) de la Cámara de Representantes en el caso (...).

Por su parte, la Superintendencia Bancaria se niega a acceder a dicha petición por considerar que los documentos mencionados por el solicitante tienen el carácter de reservado, según lo establece el artículo 61 del Código de Comercio.

Para resolver observa la Sala que el artículo 61 del Código de Comercio establece:

"Artículo 61. Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente.

Lo dispuesto en este artículo no restringirá el derecho de inspección que confiere la ley a los asociados sobre libros y papeles de las compañías comerciales, ni el que corresponda a quienes cumplan funciones de vigilancia o auditoría en las mismas."

La interpretación de la norma pretranscrita debe realizarse en forma sistemática, esto es con observancia del conjunto de los preceptos que componen el título dentro del cual se encuentra ubicada, pues solo así se halla el verdadero alcance de las expresiones tales como "libros" y "papeles" del comerciante, contenidas en el citado artículo 61, que es el fundamento legal que provocó la negativa de la administración. Así, los



artículos 49 y 51 del Código de Comercio consagran:

"Artículo 49. Para los efectos legales, cuando se haga referencia a los libros de comercio, se entenderán por tales los que determine la ley como obligatorios y los auxiliares necesarios para el completo entendimiento de aquellos".

Artículo 51. Harán parte integrante de la contabilidad todos los comprobantes que sirvan de respaldo a las partidas asentadas en los libros, así como la correspondencia directamente relacionada con los negocios".

Según se deduce de estos artículos, por libros y papeles del comerciante se entienden todos aquellos que determine la ley como obligatorios y auxiliares necesarios para el completo entendimiento de los primeros, así como todos los comprobantes que sirven de respaldo a las partidas asentadas en los libros y la correspondencia directa relacionada con los negocios. De esta suerte es evidente que cuando el artículo 61 establece la reserva de los libros y papeles del comerciante se está refiriendo únicamente a todos aquellos libros, documentos y papeles en general que deben reflejar o incidir para determinar el verdadero estado contable, financiero y económico de una sociedad comercial; y no se extiende a ninguna otra documentación que hace parte integral de la actividad del ente societario.

En este caso no cabe duda que la información relacionada con los créditos interbancarios solicitados por el peticionario necesariamente corresponde a extractos de libros y documentos de carácter comercial de las entidades bancarias en cuestión, razón por la cual bajo este aspecto, consecuentemente, se encuentran



sometidos a reserva por reflejar operaciones de carácter privado, asentadas en libros protegidos con la reserva legal comentada.

Ahora bien, determinado el carácter de reservada de la información cuya entrega pretende el Dr. (...), sería necesario dilucidar si se encuentra ajustada a derecho la respuesta dada por la administración a la solicitud formulada por aquél. Al efecto debe transcribirse la petición formulada el día 23 de abril del corriente año:

"Hago uso del derecho protegido en el artículo 23 de la Constitución Nacional para solicitarle respetuosamente que me suministre la siguiente información:

Relación de los créditos interbancarios celebrados entre (...) y (...), en el periodo comprendido entre (...) y (...). La información debe estar discriminada semana a semana."

Al insistir en la expedición de copia de los documentos que le fueron negados, el solicitante invocó como fundamento de su petición el artículo 137 de la Constitución Nacional, el cual hace parte del Capítulo I del Título VI relativo a la composición y funcionamiento de la Rama Legislativa, cuyo texto reza:

"Artículo 137. Cualquier comisión permanente podrá emplazar a toda persona natural o jurídica, para que en sesión especial rinda declaraciones orales o escritas, que podrán exigirse bajo juramento, sobre hechos relacionados directamente con las indagaciones que la comisión adelante.

Si quienes hayan sido citados se excusaren de asistir y la comisión insistiere en llamarlos, la Corte Constitucional, después de oírlos, resolverá so-

bre el particular en un plazo de diez días, bajo estricta reserva.

La renuencia de los citados a comparecer a rendir las declaraciones requeridas será sancionada por la comisión con la pena que señalen las normas vigentes para los casos de desacato a las autoridades.

Si en el desarrollo de la investigación se requiere para su perfeccionamiento, o para la persecución de los posibles infractores penales, la intervención de otras autoridades, se les exhortará para lo pertinente".

El procedimiento que debe seguirse cuando se solicitan informes a autoridades y entidades públicas por parte de los Congresistas, en ejercicio de sus funciones, se encuentra regulado en los artículos 258, 259 y 260 de la Ley 5ª de 1992, cuyos textos rezan:

"Artículo 258. Solicitud de informes por los Congresistas. Los Senadores y Representantes pueden solicitar cualquier informe a los funcionarios autorizados para expedirlo, en ejercicio del control que corresponde adelantar al Congreso. En los cinco (5) días siguientes deberá precederse a su cumplimiento; su omisión obligará a la designación de un agente especial de la Procuraduría General de la Nación a fin de que se proceda de conformidad y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo".

"Artículo 259. Incumplimiento en los informes. El no presentarse oportunamente, en los términos establecidos, los informes obligatorios o los que se soliciten, acarrea consecuencias que pueden llegar a calificarse por las Cámaras respectivas como mala conducta del funcionario responsable (...)".

"Artículo 260. Solicitud de Documentos. Cuando las Cámaras legislativas o sus Comisiones necesiten para el despacho de los negocios que estuvieren atendiendo documentos existentes en algún Ministerio o en otra oficina o archivo público, el Presidente así lo manifestará a la respectiva autoridad, quien dispondrá su envío oportuno a más tardar en los diez (10) días siguientes".

En el asunto bajo examen, como el Dr. (...), actúa en su calidad de Representante a la Cámara, para obtener la documentación relacionada con los créditos interbancarios celebrados entre (...) y (...), información que según él mismo señaló va a ser utilizada en el desarrollo de una investigación ordenada por la Comisión (...) de la Cámara de Representantes, encuentra la Sala que se hizo uso de un trámite inadecuado, pues para el efecto se ha debido dar aplicación a los artículos pretranscritos de la Ley 5ª de 1992, y no acudir al ejercicio del derecho fundamental de petición, el cual está consagrado con el fin de permitir que aquellos ciudadanos que no cuentan con atribuciones especiales al efecto puedan obtener sin dilación respuestas de fondo a sus solicitudes.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

"El presente caso se revisará únicamente teniendo en cuenta la petición de la accionante en su condición de ciudadana que solicita la protección de un derecho constitucional fundamental. La Sala no estudiará la petición en lo relacionado a la solicitud de informes a funcionarios aduciendo la calidad de Senadora, por las siguientes razones:



• *La solicitud de informes por parte de los Congresistas se encuentra reglamentada en una ley (ley 5a. de 1992), y esto hace que no proceda su protección a través de la acción de tutela, la cual está consagrada para la protección de derechos fundamentales de rango constitucional y no legal.*

• *En los artículos 257, 258 y 260 de la ley 5a. de 1992 'Por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes', se encuentra el procedimiento para cuando los Congresistas requieran informes a los funcionarios correspondientes»².*

De manera que no es a través del recurso de insistencia que se puede ordenar la expedición de los documentos requeridos por la Cámara de Representantes, pues para ese fin el Congreso de la República cuenta con

un reglamento en el que se encuentra previsto el procedimiento que en esos eventos debe adelantarse y que en el subjuicio se omitió seguir.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que la primera de las solicitudes fue presentada por el interesado en su calidad de ciudadano, tampoco podría tener acceso a tal información, por cuanto, como ya se dijo, aquella ostenta el carácter de reservado.

Por lo anterior, no se accederá a la solicitud formulada por el Dr. (...) para obtener la relación de los créditos interbancarios (...).

² Honorable Corte Constitucional. Sentencia T-335 de 1993. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Arango Mejía.

Reserva Documental

Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera. Subsección B. Sentencia del 26 de julio de 2001. Expediente 010637. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

Síntesis: Información relacionada con cesión de activos, pasivos y contratos, suspensión de operaciones activas de crédito y situación de una entidad. Papeles y libros del comerciante. Silencio administrativo positivo por vencimiento del plazo para resolver.

«(...)

CONSIDERACIONES

El derecho fundamental de toda persona de acceder a los documentos públicos, salvo en los casos excepcionales señalados por la Constitución o las leyes, fue reconocido en el artículo 74 de la Carta Política.

Antes de la expedición del Estatuto Fundamental, la ley 57 de 1985 dispuso en su artículo 12 que toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposan en las oficinas públicas y a que se le expida copia de ellos, con excepción de aquellos que tengan carácter reservado o que hagan relación a la defensa o a la seguridad nacional.

Mediante este recurso, el ciudadano (...), invocando su condición de Secretario General de la Asociación de Pensionados del (...), pretende que esta corporación autorice la expedición de copias de tres comunicaciones expedidas por la Superintendencia Bancaria en torno de la actual situación del (...).



Al respecto, observa la Sala que, según la solicitud inicialmente presentada, las comunicaciones cuyo acceso aspira obtener el recurrente contienen información directamente relacionada con las gestiones dirigidas a la cesión de activos, pasivos y contratos del (...), la suspensión de sus operaciones activas de crédito y la manifestación sobre la situación que atraviesa dicha entidad, que le impide actualmente desarrollar de manera regular su objeto social (fl. 19).

Luego del análisis de la información objeto de controversia, la Sala comparte parcialmente aquellas razones expuestas por la Superintendencia Bancaria para negar la expedición de las copias pedidas por el secretario de la Asociación de Pensionados del (...), al menos en lo que corresponde a la primera de tales comunicaciones.

En la comunicación distinguida con el (...) aparece consignada información de diversa índole que tiene relación directa y específica con el giro ordinario de los negocios del banco y la situación financiera y estructural que enfrentaba antes de ser sometida a liquidación.

Estima la corporación que los datos y cifras expuestos sobre la disminución e incremento de los activos, la evolución del GAP operacional, los activos improductivos, la exposición patrimonial, el riesgo crediticio y la estructura de su estado de resultados, rentabilidad y márgenes, entre otros, pertenece al ámbito de los papeles y libros del comerciante.

En este sentido, gran parte de los elementos contenidos en la primera de las comunicaciones solicitadas por el peticionario

corresponde a los estados financieros del periodo 1997-1999 y a la información financiera y operacional actual de carácter interno, cuyo manejo no le compete a terceros.

La confidencialidad de dicha información, propia del giro ordinario de los negocios, cobra especial relevancia al tenerse en cuenta que al radicar la petición el interesado no precisó el objeto de la petición, lo que no permite concluir, sin perjuicio de su buena fe, la destinación que pueda tener en el ámbito jurídico.

La información que reposa en los papeles y libros de comerciante goza de protección especial a través de la reserva establecida en el artículo 61 del Código de Comercio, el cual impide su acceso a terceros diferentes de sus propietarios y demás personas autorizadas.

Adicionalmente, es importante destacar que la información contenida en la comunicación (...) de 2000 fue entregada por la Superintendencia Bancaria, en su oportunidad, para que fuese puesta en conocimiento de la junta directiva del (...) en procura de lograr el cumplimiento de sus directrices.

Concluye entonces la Sala que no resulta posible acceder a la expedición de la copia de la comunicación antes referida, dado que la información financiera y crediticia que contiene está amparada por la reserva establecida en el artículo 61 del Código de Comercio.

Ahora, la corporación advierte que no sucede lo mismo con las dos restantes comunicaciones de la Superintendencia Bancaria, en la medida en que la información consignada en sus textos no está relacionada con el giro ordinario de los negocios de la entidad intervenida.

Dichas comunicaciones, distinguidas con los Nos. (...) y (...), contienen información que corresponde a varias directrices de carácter general y especial impartidas por la Superintendencia Bancaria para la adecuada marcha del proceso de liquidación del (...).

La manifestación sobre la imposibilidad de continuar el desarrollo regular del objeto social del (...) puede considerarse como una consecuencia lógica del proceso de liquidación, la cual trasciende inclusive al interés general una vez adoptada la medida de intervención dispuesta por la autoridad administrativa.

Así, la referida información no corresponde exclusivamente al giro ordinario de los negocios del (...) sino que hace parte del ejercicio de la función de inspección y vigilancia que legalmente le corresponde a la Superintendencia Bancaria respecto de las entidades del sector.

En estas condiciones, los diferentes datos contenidos en las citadas dos comunicaciones no están amparados por la reserva legal que protege a los libros y papeles del comerciante, pues constituyen el producto del necesario despliegue de una función pública.

El acceso ciudadano a las directrices generales y especiales trazadas para la buena marcha del procedimiento de liquidación en nada afecta la reserva que debe guardar el (...) en relación con su giro ordinario, dado que no trasciende a la luz pública ninguno de los elementos que componen la información sometida a reserva.

En consecuencia, la Sala accederá parcialmente a la solicitud formulada por el Secretario General de la Asociación de Pensionados del (...), para lo cual ordenará la expedición de copias de las dos últimas comunicaciones a las cuales hace referencia su solicitud.

Al margen de las anteriores consideraciones, que resultan suficientes para la definición de la controversia, la Sala estima conveniente hacer un breve pronunciamiento sobre la invocación del silencio administrativo positivo hecha por el peticionario al tramitar el recurso de insistencia (fl. 6).

Según explicó el recurrente, su solicitud aparece fechada el 24 de enero de 2001 y sin embargo la respuesta fue notificada únicamente el 16 de febrero del año en curso, por lo cual, a su juicio, las copias tenían que ser entregadas por haberse vencido el plazo para resolver.

Advierte la Sala que no puede acogerse el planteamiento hecho por el peticionario en torno de la configuración de silencio positivo puesto que es claro que la solicitud fue resuelta por la Superintendencia Bancaria dentro del término legal establecido en la ley 57 de 1985.

En realidad, la petición fue radicada el 25 de enero de 2001 y al haberse resuelto el ocho (8) de febrero, fecha en la cual fue librada la comunicación para que pasara a notificarse, es lógico concluir que el organismo observó el plazo de diez (10) días que tenía para resolver (fls. 18, 8 y 9).

De todos modos, advierte la corporación que inclusive en caso de que la Superintendencia Bancaria hubiese dejado vencer el plazo para la resolución de la solicitud, el recurrente no hubiese podido acceder a la copia de la primera de las comunicaciones cuya copia pidió al organismo.

En reiteradas oportunidades, en criterio que fue acogido luego por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la corporación ha sostenido que el silencio administrativo positivo de carácter especial establecido en la ley 57 de 1985 no opera respecto de documentos sometidos a reserva.

Entonces, la Superintendencia Bancaria no estaba obligada a la entrega de la primera de tales comunicaciones en el plazo de tres (3) días invocado por el actor, por cuanto el ámbito de aplicación de dicha figura está restringido únicamente a los documentos cuyo acceso llegare a pedir el ciudadano y que no gozan de reserva constitucional o legal (...).

Conceptos

RELACIÓN DE LOS ÚLTIMOS CONCEPTOS PROFERIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA*

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONSULTA

Subdirector

Roy Gonzalo Ríos Chacón

Coordinadora Grupo de Consultas Uno

Jeannette Santacruz de la Rosa

Coordinadora Grupo de Consultas Dos

Pilar Cabrera Portilla

Coordinadora Grupo de Consultas Tres

Pilar Quintero Rodríguez

Los conceptos publicados en este número
se emitieron con la participación de:

Arturo Patiño Londoño

Fernando Moros Manrique

Mauricio Ortiz Lora

Roberto Higuera Rodríguez

Marisela Hernández Ortiz

Acciones

Suscripción de acciones. Reglamento. Plazo de la oferta.

Concepto 2000098718-3 del 15 de junio de 2001.

ARP

Constitución de reservas para los siniestros en el ramo de riesgos profesionales.

Concepto 2000086380-1 del 8 de mayo de 2001.

Autoaseguro

No regulado en el ordenamiento jurídico colombiano. Autoasunción de riesgos.

Concepto 2000079858-1 del 18 de mayo de 2001*.

Casas de cambio

Operaciones autorizadas. Vigilancia. Compra y venta de divisas.

Concepto 2001013580-1 del 4 de mayo de 2001.

Concepto 2001016612-1 del 19 de junio de 2001.

CDT's

Características. Vencimiento.

Concepto 2001028939-3 del 17 de mayo de 2001.

Circulación de los CDT's. Legitimación.

Concepto 2001031446-1 del 21 de junio de 2001.

Manejo bancario de la disyuntiva «y/o» y «o»

Concepto 2001029320-4 del 22 de junio de 2001.

Centrales de riesgos

Funciones. Caducidad de la información.

Concepto 2001019752-1 del 7 de mayo de 2001.

* Los conceptos indicados con asterisco se publican en este Boletín

Manejo de la información. Permanencia en la base de datos. Caducidad de los datos negativos.

Concepto 2001032353-1 del 11 de mayo de 2001.

Concepto 2001030106-1 del 22 de mayo de 2001.

Concepto 2001037833-1 del 4 de junio de 2001.

Concepto 2001040395-1 del 14 de junio de 2001.

Pago voluntario. Datacrédito. Caducidad de los datos negativos.

Concepto 2001033804-1 del 25 de mayo de 2001.

Restricción para acceder a créditos por atraso en pagos con las instituciones financieras. Caducidad de los datos negativos.

Concepto 2001025243-1 del 30 de mayo de 2001.

Concepto 2001045045-1 del 10 de julio de 2001.

Concentración de riesgos

Límites a la concentración de riesgos. Manejo contable de los créditos reestructurados.

Concepto 2000058848-1 del 30 de mayo de 2001.

Conservación de documentos

Conservación de documentos contables. Reconocimiento jurídico y valor probatorio de los mensajes de datos.

Concepto 1999030580-3 del 15 de mayo de 2001.

Contrato de ahorro programado

Características del contrato. Obligaciones del ahorrador.

Concepto 2001027100-1 del 14 de mayo de 2001.

Contrato de cuenta corriente bancaria

Cuentas corrientes colectivas. Tipos de cuenta corriente colectiva y requisitos para su modificación.

Concepto 2001029422-1 del 21 de junio de 2001.

Contrato de depósito

Cuentas de ahorros. Falsificación de firma en volante de retiro. Prueba de los depósitos recibidos.

Concepto 2001030098-1 del 26 de junio de 2001.

Entrega de depósitos sin juicio de sucesión.

Concepto 2001029488-1 del 13 de junio de 2001.

Contrato de reaseguro

Perfeccionamiento del contrato. Limitación probatoria.

Concepto 2000096853-1 del 30 de mayo de 2001.*

Contrato de seguro

Libertad de contratación de los seguros y condiciones que deben tener las pólizas de seguro.

Concepto 2001002161-2 del 22 de junio de 2001.

Obligación de contratar un seguro de vida por los deudores de un crédito hipotecario.
Concepto 2000099779-2 del 22 de junio de 2001.

Terminación automática por toma de posesión por la Superbancaria. Caución judicial.
Concepto 2000094607-3 del 25 de mayo de 2001.

Vigencia. Régimen de las pólizas de seguro. Legislación sobre seguros.
Concepto 2001012045-1 del 24 de mayo de 2001.

Contrato estatal

Consortios y uniones temporales. Capacidad de contratación.
Concepto 2001028012-1 del 27 de abril de 2001.

Contratos mercantiles

Aperturas de créditos. Contratos bancarios. Cupos de crédito.
Concepto 2001023303-1 del 23 de abril de 2001.

Cooperativas

Aportes sociales. Cupos individuales de endeudamiento. Garantías admisibles.
Concepto 2001019230-1 del 7 de mayo de 2001.*

Crédito de vivienda

Constructores que otorgan créditos para vivienda. Regulación.
Concepto 2001024004-1 del 20 de abril de 2001.

El deudor y el codeudor de un crédito de vivienda pueden ser beneficiarios cada uno de la reliquidación de crédito de vivienda.
Concepto 2001023325-1 del 5 de mayo de 2001.

Reestructuración de créditos. Condiciones para otorgarla.
Concepto 2001016334-1 del 20 de abril de 2001.

Reliquidación de créditos. Proceso. Aplicación del alivio a los créditos en mora.
Concepto 2001031958-1 del 25 de mayo de 2001.
Concepto 2001031167-1 del 8 de junio de 2001.
Concepto 2001041133-1 del 5 de julio de 2001.
Concepto 2001042469-1 del 5 de julio de 2001.

Reliquidación de créditos otorgados a los constructores.
Concepto 2001006761-1 del 27 de abril de 2001.

Sistemas de amortización.
Concepto 2001021549-3 del 4 de junio de 2001.
Concepto 2001037146-1 del 8 de junio de 2001.
Concepto 2001036991-1 del 8 de junio de 2001.

Subrogación de créditos. Requisitos exigidos por las entidades financieras.
Concepto 2001019102-1 del 27 de abril de 2001.

Cheque

Cheque con negociabilidad restringida. Cláusula de no negociabilidad.
Concepto 2001029006-1 del 13 de junio de 2001.

Cheque de gerencia. Cobro de comisión por las entidades financieras. Libertad y autonomía contractual.

Concepto 2001011750-2 del 20 de abril de 2001.

Cruzamiento especial de cheques. Cláusula "páguese por ventanilla al primer beneficiario".

Concepto 2001033797-1 del 11 de julio de 2001.

Expedición de cheques mediante formularios. Requisitos que deben contener los formularios. Pago de cheque sin el requisito de "sello ante firma registrada".

Concepto 2001023641-1 del 20 de junio de 2001.

Protesto de cheques. Requisitos.

Concepto 2001016585-1 del 2 de mayo de 2001.

Requisitos y seguridades para el pago de cheques por los bancos. Endoso. Contrato de depósito.

Concepto 2000045812-1 del 7 de mayo de 2001.

Dación en pago

Como forma de extinguir la obligación. Requisitos exigidos por las entidades financieras.

Concepto 2001035943-1 del 30 de mayo de 2001.*

Opción de readquisición de vivienda. Contrato de ahorro programado.

Concepto 2001028521-1 del 24 de mayo de 2001.

Derecho de inspección

Derecho de inspección de los accionistas sobre libros y papeles comerciales. Reserva Bancaria.

Concepto 2000064857-1 del 16 de mayo de 2001.

Derecho de petición

Requisitos. Derecho de petición frente a particulares.

Concepto 2001034535-3 del 30 de mayo de 2001.

Embargo

Embargo de depósitos. Acatamiento de órdenes judiciales. Procedimiento.

Concepto 2001035616-1 del 11 de junio de 2001.

Suma de dinero inembargable de las cuentas de ahorro.

Concepto 2001045156-1 del 9 de julio de 2001.

Entidades financieras

Compañías de financiamiento comercial. Objeto. Funciones. Operaciones que pueden adelantar.

Concepto 2000075380-1 del 24 de abril de 2001.

Establecimientos bancarios. Sucursales y agencias. Tipo de sanciones que impone la Superintendencia Bancaria.

Concepto 2001016634-1 del 11 de mayo de 2001.

Operaciones autorizadas. Banca especializada y multibanca.

Concepto 2001020008-1 del 3 de mayo de 2001.

Toma de posesión de entidades financieras. Requisitos. Liquidación de entidades.
Concepto 2000087917-1 del 4 de mayo de 2001.

Fiducia

Contrato fiduciario. Encargos fiduciarios. Revisión por parte de la Superbancaria de los modelos de los contratos fiduciarios.

Concepto 2001019850-3 del 22 de junio de 2001

Fiducia mercantil y patrimonio autónomo. Fiducia en garantía.

Concepto 200087075-1 del 20 de abril de 2001.

Fiducia pública. Encargos fiduciarios. Concepto de negocios fiduciarios

Concepto 2001027082-1 del 1 de junio de 2001.

Intermediación financiera

Autorización por parte de la Superintendencia Bancaria para realizarla. Captación masiva y habitual.

Concepto 2001011750-2 del 20 de abril de 2001.

Intereses

Capitalización de intereses. Sistemas de amortización que contemplan capitalización de intereses en operaciones a largo plazo.

Concepto 2001032742-1 del 23 de mayo de 2001.

Certificación de las tasas de interés por la Superbancaria. Tasa de interés bancario. Valor probatorio de las certificaciones de los intereses publicadas en los periódicos.

Concepto 2001015522-1 del 23 de abril de 2001.

Certificación de los intereses. Delito de usura.

Concepto 2001001777-1 del 17 de mayo de 2001.

Fijación de la tasa de interés. Certificación.

Concepto 2001039300-1 del 20 de junio de 2001.

Interés bancario corriente. Tasa máxima de interés. Delito de usura.

Concepto 2000102238-1 del 20 de abril de 2001.

Concepto 2001017265-1 del 20 de abril de 2001.

Límites a las tasas de interés. Interés remuneratorio y moratorio.

Concepto 2000095767-1 del 20 de abril de 2001.

Concepto 2001028642-1 del 22 de mayo de 2001.

Concepto 2001018743-3 del 23 de mayo de 2001.

Concepto 2001023988-1 del 12 de julio de 2001.

Tasa máxima de interés. Créditos en UVR. Créditos de vivienda de interés social.

Concepto 2001033040-2 del 25 de mayo de 2001.

Tipo de interés que se aplica a las operaciones de reporto

Concepto 2001027667-1 del 29 de junio de 2001.*

Leasing

Leasing internacional. Modalidades de leasing. Desarrollo legislativo.

Concepto 2000084680-1 del 24 de abril de 2001.

Liquidación de entidades financieras

Liquidación forzosa administrativa. Funciones del liquidador. Deberes y facultades.
Concepto 2000020431-1 del 3 de mayo de 2001.

Mercado cambiario

Intermediarios del mercado cambiario. Operaciones autorizadas. Tasas de cambio.
Concepto 2001013454-1 del 29 de mayo de 2001.

Operaciones autorizadas. Depósitos en divisas en cuentas corrientes en el exterior. Mecanismo de compensación. Cuentas en divisas en Colombia.

Concepto 2001012213-1 del 7 de mayo de 2001.

Operaciones que se deben canalizar a través del mercado cambiario. Utilización de las divisas.
Concepto 2000103706-1 del 15 de mayo de 2001.

Concepto 2001017783-5 del 7 de junio de 2001.

Oficinas de representación

Requisitos para la apertura en Colombia de una oficina de representación.

Concepto 2001028048-2 del 4 de junio de 2001.

Operaciones activas de crédito

Operaciones autorizadas a los establecimientos de crédito. Cheques. Sobregiro en cuenta corriente.

Concepto 2001005405-1 del 2 de mayo de 2001.

Operaciones de reporto

Tipo de interés que se aplica a las operaciones de reporto.

Concepto 2001027667-1 del 29 de junio de 2001.*

Operaciones pasivas de crédito

Régimen legal. Tasas de interés que se pueden pactar en las operaciones pasivas.

Concepto 2000105931-1 del 15 de mayo de 2001.

Pensión de vejez

Régimen de ahorro individual con solidaridad. Requisitos pensión.

Concepto 2001006788-4 del 25 de mayo de 2001.

Requisitos para acceder a la pensión de vejez. Régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993.

Concepto 200085099-1 del 1 de mayo de 2001.

Reserva bancaria

Función de la reserva bancaria. Reserva de las actuaciones del Ministerio Público.

Concepto 2001034271-1 del 17 de mayo de 2001.

Revisoría fiscal

Funciones de la revisoría fiscal. Características de la revisoría fiscal.

Concepto 2001026310-1 del 11 de julio de 2001.

Riesgo

Calificación de los créditos y de los contratos leasing por el nivel de riesgo. Reestructuración de créditos.

Concepto 2001038812-2 del 5 de julio de 2001.

Concepto 2001037724-3 del 5 de julio de 2001.

Seguros

Coexistencia de pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual con el Soat para el servicio público de transporte.

Concepto 2000101840-1 del 1 de junio de 2001.

Exigencia del seguro de vida, incendio y terremoto cuando se adquiere un crédito para vivienda.

Concepto 2001037591-2 del 28 de junio de 2001.

Pólizas de seguros. Reclamación. Bonificación o descuento por no reclamación.

Concepto 2000055754-1 del 20 de abril de 2001.

Régimen del seguro de cumplimiento. Responsabilidad civil.

Concepto 2000085295-2 del 30 de mayo de 2001.

Seguro de estabilidad y calidad de la vivienda ofrecida por los constructores de vivienda.

Concepto 2000093036-1 del 4 de mayo de 2001.

Terminación automática del contrato de seguro. Caucción judicial.

Concepto 2000103651-2 del 8 de mayo de 2001.

Servicios públicos domiciliarios

Pago de servicios públicos a través de bancos y corporaciones

Concepto 2001026931-3 del 23 de mayo de 2001.

SOAT

Clases de siniestros amparados por el SOAT. Regulación.

Concepto 2000074821-1 del 20 de abril de 2001.

Condiciones generales de la póliza. Tarifas. Obligación de expedirlo por las compañías de seguro que tienen autorizado ese ramo.

Concepto 2000054874-6 del 15 de junio de 2001.

Concepto 2001017262-1 del 1 de junio de 2001.

Concepto 2001019527-1 del 5 de junio de 2001.

Función social del SOAT. Expedición de pólizas.

Concepto 2000051781-2 del 27 de abril de 2001.

Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantía

Requisitos para el traslado de régimen. Permanencia. Solicitud de traslado.

Concepto 2000093031-1 del 21 de mayo de 2001.

Sociedades corredoras de seguros

Clases de sociedades intermediarias de seguros. Requisitos. Vigilancia y control.

Concepto 2001008776-1 del 5 de junio de 2001.*

Sociedades de capitalización

Regulación y directrices generales para la realización de sus actividades.

Concepto 2001020007-1 del 5 de junio de 2001.

Superintendencia Bancaria

Funciones de control y vigilancia. Facultades de supervisión y prevención. Sanciones.

Concepto 2001019734-1 del 25 de mayo de 2001.

Tarjetas de crédito

Posibilidad de cancelar la tarjeta por medio de un tercero mediante poder general.

Concepto 2001015364-1 del 26 de junio de 2001.

Requisitos mínimos de seguridad en la prestación del servicio de tarjetas de crédito por las entidades bancarias.

Concepto 2001022646-1 del 8 de junio de 2001.

Tarjetas débito

Interés de comisión y retención. Contrato de apertura de crédito.

Concepto 2001019594-1 del 23 de mayo de 2001.

Uso obligatorio de la tarjeta para el manejo de una cuenta de ahorros.

Concepto 2001022466-1 del 20 de abril de 2001.

Concepto 2001016990-2 del 6 de junio de 2001.

Titularización

Titularización de cartera.

Concepto 2001019739-1 del 11 de junio de 2001.

Titularización de cartera hipotecaria. Garantías.

Concepto 2001029507-1 del 17 de mayo de 2001.

Títulos valores

Espacios en blanco. Se deben llenar los espacios en blanco según instrucciones del suscriptor.

Concepto 2000020431-1 del 3 de mayo de 2001.

Concepto 2001038070-1 del 14 de junio de 2001.

Vivienda de interés social

Financiación de proyectos de vivienda de interés social por parte de firmas constructoras.

Concepto 2001023118-2 del 11 de junio de 2001.



Autoaseguro. Autoasunción de riesgos

*Concepto No. 2000079858-1
18 de mayo de 2001*

«(...) plantea algunas inquietudes relacionadas con la posibilidad para un acreedor de establecer "autoseguros" con el objeto de amparar los saldos insolutos de las deudas contra los riesgos de muerte o incapacidad de sus deudores, resultan procedentes los siguientes comentarios:

1. El autoseguro no se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico; el mismo, entendido como un sistema de prevención de riesgos, se presenta cuando la persona que tiene interés económico respecto de una persona o cosa decide afrontar los riesgos que pueden recaer sobre éstas, destinando una porción de su patrimonio para soportar el detrimento que su ocurrencia le cause. De esta forma, sin que los riesgos se trasladen a otra persona especializada en asumirlos, como es el asegurador, en forma periódica la persona motu proprio hace apropiaciones de su patrimonio con el objeto de constituir un fondo para precaverse de los eventuales siniestros que puedan ocurrir.

Esta figura se distingue de la denominada autoasunción de los riesgos, que se caracteriza por la inexistencia de un patrimonio que se afecte exclusivamente para soportar pérdidas futuras, así "(...) aunque en ambos casos es nota común la inexistencia de entidad aseguradora, en el autoseguro, con mayor o menor rigor técnico y financiero, hay una masa de bienes destinada a la compensación de posibles siniestros, mientras que esta previsión no existe en el propio asegurador que, normalmente, carece de un fondo económico para hacer frente a los riesgos a su cargo"¹.

Como presupuestos del autoseguro el tratadista Efrén Ossa² destaca los siguientes:

"a) La solidez financiera de la organización que le permita enjugar con oportunidad y sin detrimento de su solvencia las pérdidas ocasionadas por los siniestros.

b) (...) que sean tales el número, naturaleza, dispersión y homogeneidad de sus intereses, que el autoseguro pueda concebirse y desarrollarse con sujeción a los presupuestos técnicos que condicionan la operación racional del seguro".

Señalado lo anterior y sin perjuicio de las discusiones doctrinarias sobre la procedencia del autoseguro como mecanismo para precaverse de pérdidas por la ocurrencia de riesgos que puedan irrogar perjuicios³, para el caso planteado en su comunicación podría

¹ Castelo Matrán Julio, Guardiola Lozano Antonio, *Diccionario Mapfre de Seguros*, fundación Mapfre Estudios, Instituto de Ciencias del Seguro, 3ª edición, Madrid, pág. 40.

² *Teoría General del Seguro, La institución*, Ed. Temis, Bogotá, 1988, pág. 28.

³ Efrén Ossa subraya la improcedencia técnica del autoaseguro contra los riesgos reales o patrimoniales y menos aún respecto de los riesgos catastróficos; en el mismo sentido se refiere al autoaseguro de vida "(...) porque en manera alguna podrá despejarse la incertidumbre en cuanto al día en que haya de producirse la muerte de determinada persona. Ni eliminarse la incertidumbre acerca de la supervivencia de un individuo más allá de una edad determinada previamente" (*ibídem*, pág. 29).

señalarse en principio que al amparo de éste se podrían soportar las pérdidas que a un acreedor le cause la muerte o incapacidad de sus deudores, entendiendo, como ha quedado visto, que es el patrimonio del acreedor el que se comprometería para tal efecto.

2. Ahora bien en relación con la segunda inquietud formulada en su consulta en el sentido de que si la entidad que decide "autoasegurarse" contra los riesgos de muerte e incapacidad de sus deudores está legalmente habilitada para cobrar y recaudar una prima, es necesario advertir que bajo el esquema planteado no se aprecia la concurrencia del requisito esencial de la figura en comento, toda vez que resulta evidente que en ningún momento el acreedor soportaría con su propio patrimonio las pérdidas derivadas por la ocurrencia de tales riesgos.

En efecto, en esta hipótesis aunque no se indica se presumiría que los terceros que cancelarían una suma a título de prima serían los deudores del acreedor y que mediante la sumatoria de los recursos así obtenidos se constituiría el fondo para asumir las pérdidas ocasionadas al acreedor por su muerte o invalidez.

En este orden de ideas, si tenemos en cuenta que a los deudores les asiste interés asegurable en sus propias vidas por la ocurrencia de los riesgos mencionados en la medida que se podría afectar el pago de sus obligaciones, la operación como tal se convierte en un traslado de riesgos al acreedor, quien en contraprestación al pago de primas tendría la obligación de asumir las pérdidas ocasionadas en el evento de su ocurrencia.

Lo anterior permite señalar la concurrencia en la operación propuesta del interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima y la obligación condicional del asegurador⁴, elementos esenciales del contrato de seguro, cuya explotación bajo los ramos permitidos, en tanto comporta el ejercicio de la actividad aseguradora, solo puede desarrollarse por las personas previamente autorizadas por esta Superintendencia⁵.

En efecto, de acuerdo con lo previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 38 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, únicamente las compañías y cooperativas de seguros debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria para la realización de operaciones de seguro, bajo las modalidades y los ramos propios de su objeto social, se encuentran facultadas para el desarrollo de la actividad aseguradora en Colombia.

En el mismo sentido el numeral 3 del artículo 108 del citado estatuto establece:

"Sólo las personas previamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria se encuentran debidamente facultadas para ocuparse de negocios de seguros en Colombia. En consecuencia, se prohíbe a toda persona natural o jurídica distinta de ellas el ejercicio de la actividad aseguradora.

Los contratos y operaciones celebrados en contravención a lo dispuesto en este numeral no producirán efecto legal, sin perjuicio del derecho del contratante o asegurado de solicitar el reintegro de lo que haya pagado; de las responsabilidades en que incurra la persona o entidad de que se trate frente al contratante, al beneficiario o sus causahabientes, y de las sanciones a que se haga acreedora por el ejercicio ilegal de una actividad propia de las personas vigiladas por la Superintendencia Bancaria".

⁴ Véase artículo 1045 del Código de Comercio.

⁵ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 335 de la Constitución Política de Colombia la actividad aseguradora es de interés público y solo puede ser ejercida "(...) previa autorización del Estado, conforme a la ley (...)".

Contrato de reaseguro. Perfeccionamiento

*Concepto No. 2000096853-1
30 de mayo de 2001*

«1. El contrato de reaseguro se encuentra regulado en el Libro Cuarto, Título V, Capítulo II, Sección V del Código de Comercio. En su artículo 1136 se prescribe: *"Los preceptos de este título, salvo los de orden público y los que dicen relación a la esencia del contrato de seguro, sólo se aplicarán al contrato de reaseguro en defecto de estipulación contractual"*.

La disposición transcrita consagra la aplicación directa de las normas de seguros al contrato de reaseguro. Sin embargo, la misma norma dispone el orden en el cual deben aplicarse las normas del Título V *"Del Contrato de Seguro"*, al señalar que las disposiciones de orden público y las relacionadas con la esencia del contrato de seguro en todo caso deben aplicarse de preferencia, en tanto que las demás normas del mismo título se aplicarán solo ante la ausencia de estipulación contractual.

En otros términos, la ley otorga prioridad a las estipulaciones contractuales, más exactamente a la autonomía de la voluntad en el contrato de reaseguro, toda vez que éste se rige por el convenio celebrado entre las partes, salvo en lo relativo a las normas de carácter imperativo o de orden público y a aquellas que hacen relación con la esencia del contrato de seguro. Por lo demás, dispone que las normas restantes del Título V son de apli-

cación supletiva, es decir, solo rigen ante la ausencia de la expresión de la voluntad de las partes.

Bajo el anterior contexto normativo tenemos que en defecto de estipulación en el contrato de reaseguro resultaría aplicable el artículo 1036 del Código de Comercio, disposición que contempla la consensualidad como una de las características del contrato de seguro¹, en virtud de la cual por el simple acuerdo de voluntades se perfecciona el seguro.

Así las cosas, el carácter supletivo que tienen las normas que regulan el contrato de seguro, de acuerdo con las directrices previstas en el artículo 1136 antes citado, impone que si asegurador y reasegurador no han pactado una formalidad para el perfeccionamiento del acuerdo de reaseguro, éste surge a la vida jurídica a partir del momento en que éstos lleguen a un consenso respecto de los elementos esenciales del reaseguro y demás condiciones que rigen la relación contractual.

Ahora bien, al ser definido el reaseguro como consensual se entiende que dicho



¹ El citado artículo 1036 dispone: *"El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva"*.

contrato se perfecciona con el sólo consentimiento de las partes, sin necesidad de que el mismo se vierta en forma específica alguna. Sin embargo, teniendo en cuenta los parámetros expuestos en lo referente al marco jurídico aplicable al contrato de reaseguro, podemos afirmar que siendo el artículo 1046 del Código de Comercio una norma de carácter procesal y, en consecuencia, de orden público, su aplicación es imperativa en el contrato de reaseguro, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Código de Procedimiento Civil.

Al imponer el citado artículo 1046 una limitación probatoria al documento escrito o a la confesión respecto del contrato de seguro, esta misma limitación se debe predicar respecto del contrato de reaseguro, por virtud de la regla general consagrada en el artículo 1136 del Código de Comercio.

2. Ahora bien, para efectos de absolver las restantes inquietudes es preciso distinguir, en forma preliminar, las diferentes etapas que en la práctica se han impuesto en el mercado internacional para efectos de formalizar una operación de reaseguro:

- En primera instancia, una aseguradora con determinadas necesidades de protección de sus negocios asegurados, elabora un documento denominado *Slip* de Reaseguro o *Master Slip*, según su denominación anglosajona, con la exposición de la información referente al riesgo objeto de cobertura, v.gr. siniestralidad, inspecciones realizadas y las condiciones bajo las cuales se desea obtener protección.
- Dicho documento o *Slip* es remitido a las diferentes fuentes de reaseguro, sean reaseguradores o corredores de reaseguro; cada una de estas fuentes examina la propuesta elaborando una serie de comentarios y elabora una cotización en la que se indican las condiciones bajo las cuales el reasegurador estaría dispuesto a asumir una porción del riesgo presentado.



- La cotización es remitida a la aseguradora, que estudia las ofertas y se decide por aquella que le parezca más conveniente. Para manifestar su elección, la aseguradora emite una nota denominada «orden en firme», en la cual identifica la cotización que ha sido aceptada y establece el momento a partir del cual debe iniciar la vigencia del riesgo reasegurado, adicionando, de ser necesario, condiciones adicionales. Tal "*orden en firme*" es remitida al reasegurador que emitió la cotización para enterarlo de su aceptación.

- El reasegurador al recibir la "*orden en firme*" se da por enterado de la misma y si no existen factores que evidencien modificaciones del riesgo o cualquier otra circunstancia que de lugar al cambio de los términos del acuerdo, se considerará en riesgo y firma o certifica su aceptación.

- Por último, el reasegurador o el corredor de reaseguros, según el caso, elabora la denominada Nota de Cobertura, documento mediante el cual se compendian las condiciones, términos y limitaciones pactadas en la cobertura de reaseguro otorgada, contenidas en las diferentes comunicaciones por medio de las cuales se ha adelantado la negociación del mismo, incluyendo el "*Slip de Reaseguro*" definitivo. Este documento, como se expresó, consiste en un resumen organizado del proceso de negociación y acuerdo o "*colocación del reaseguro*".

Los documentos suscritos en cada una de las fases del proceso sucintamente descrito reflejan la negociación adelantada entre el reasegurador y la aseguradora con el con-

curso del corredor de reaseguros, si es del caso. Esto implica que el acuerdo de reaseguro se ha ido instrumentando en forma sucesiva desde el slip original, la cotización del reasegurador, la orden en firme y, finalmente, la aceptación del reasegurador, a través de los cuales se demuestra el pacto definitivo.

2.1 Respecto del cuestionamiento contenido en el numeral 2 de su comunicación, se debe precisar que si bien es cierto que la Nota de Cobertura constituye "(...) prueba del contrato de reaseguro entre el reasegurado y el reasegurador (...)", este documento, como se expresó, corresponde a un simple resumen de las condiciones acordadas por las partes a través de los documentos que se producen en el agotamiento de cada una de las etapas del proceso de negociación ya descrito. De lo anterior se infiere que la Nota de cobertura se debe ajustar fielmente a las condiciones acordadas por las partes.

Con referencia en el contexto expuesto es posible considerar la Nota de Cobertura emitida por el corredor de reaseguro colombiano como prueba de un contrato de esta naturaleza; sin embargo, esto no limita a los contratantes la posibilidad de probar las condiciones pactadas del reaseguro a través de los slips negociados, las comunicaciones emitidas por las partes y cualesquiera otros documentos que permitan identificar la cesión del riesgo en su origen, evolución y aceptación, los cuales reflejan la voluntad expresada por cada una de las partes y forman parte integral del contrato.

Se concluye entonces que las aceptaciones escritas de los reaseguradores, así como los demás documentos generados durante el proceso de negociación del reaseguro (slips de reaseguro, cotizaciones, orden en firme), tienen desde el punto de vista probatorio la función de demostrar la existencia del acuerdo de voluntades entre el reasegurador y la aseguradora.

2.2 En relación con el interrogante contenido en el numeral 3 de su comunicación se debe puntualizar que en el subnumeral 1), literal d, numeral 3.2. Capítulo II del Título Sexto de la Circular Básica Jurídica 007 de 1996, la Superintendencia Bancaria, en ejercicio de las funciones otorgadas en el artículo 326, numeral 5, literal a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, calificó como práctica insegura y no autorizada "*La expedición de pólizas de seguro respecto de las cuales la sociedad no haya logrado obtener, mediante el empleo de contratos de reaseguro, colocación en firme del respectivo riesgo*".

Del contexto de la norma transcrita se infiere que cualquiera que sean las circunstancias en que se presente la situación de hecho descrita, la aseguradora que asuma los riesgos en tales condiciones estaría exponiendo su patrimonio, a menos que los mismos puedan asumirse sin exceso de su capacidad de retención definida por el Decreto 2271 de 1993.

No obstante, atendiendo los términos de su consulta es preciso distinguir que la firma y aceptación del reasegurador suscrita posteriormente al día de la iniciación de la vigencia de la póliza, no implica necesariamente que la aceptación opere exclusivamente a partir de la misma, en la medida en que el reasegurador en ese mismo documento u otro hubiere expresado la fecha exacta de iniciación de la cobertura.

Así las cosas, respecto de la hipótesis planteada conviene evaluar la situación particular para efectos de definir la responsabilidad del corredor frente a la elaboración de la nota de cobertura.

3. De otra parte, le informo que las Circulares Básica Jurídica 007 de 1996 y Contable y Financiera 100 de 1995, corresponden a un compendio de las instrucciones impartidas a las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria en materias jurídica y contable, respectivamente, disposiciones que se encuentran vigentes.

Es así como las previsiones contenidas en las circulares externas 088 y 004 de 1998, la segunda modificada por la Circular Externa 070 de 1999, se encuentran incorporadas en el Capítulo V Título Primero y literal d, numeral 3.2. Capítulo II Título Sexto de la prenombrada Circular Básica Jurídica, respectivamente.

Por último, se debe aclarar que el acto administrativo identificado con el número 4500 de 1991, por el cual se organizó el registro de reaseguradores y corredores de reaseguros del exterior, corresponde a una resolución y no a una circular externa, como alude en su comunicación. Dicha norma fue modificada por la Circular Externa 088 antes mencionada».

Cooperativas. Aportes sociales. Cupos individuales de endeudamiento. Derecho de petición

*Concepto No. 2001019230-1
7 de mayo de 2001*

«(...) consulta en torno a la viabilidad de considerar los aportes en entidades cooperativas como garantía para operaciones crediticias. Al efecto, los interrogantes formulados se responderán en el orden propuesto a saber:

1.- "Hablando de aportes sociales en entidad (sic) cooperativas de segundo grado, quisiera conocer si dichos aportes pueden ser tenidos en cuenta como garantías para el otorgamiento de créditos en un 100%".

En primer lugar es preciso recordar que en tratándose de la celebración de operaciones crediticias por parte de los establecimientos de crédito¹ ellas deben sujetarse a las disposiciones especiales en materia de límites individuales de endeudamiento contenidas en el Decreto 2360 de 1993 (y demás preceptos que lo han modificado y complementado),

¹ Conforme a lo normado por el numeral 1º del artículo 2 del EOSF, modificado por el artículo 54 de la Ley 454 de 1998, los establecimientos de crédito comprenden las siguientes clases de instituciones financieras: establecimientos bancarios, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial y cooperativas financieras. También cabe señalar que a los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero existentes se les aplica las normas correspondientes a las cooperativas financieras previstas en dicha ley, en tanto acrediten los aportes sociales mínimos exigidos para estas últimas entidades (artículo 52 de la Ley 454 de 1998).

regulación cuya finalidad se encamina a evitar que las citadas instituciones incurran en una excesiva exposición individual en la realización de tales operaciones.

Es por ello que conforme a la citada normatividad se establecieron cupos individuales de endeudamiento en función de la idoneidad, cobertura y suficiencia de las garantías², señalándose sobre el particular en el artículo 2º del citado Decreto, subrogado por el artículo 1º del Decreto 2653 de 1993, lo siguiente:

*"Art.2º.- **Cuantía máxima del cupo individual.** Ningún establecimiento de crédito podrá realizar con persona alguna, directa o indirectamente, operaciones activas de crédito que, conjunta o separadamente, superen el diez por ciento (10%) de su patrimonio técnico, **si la única garantía de la operación es el patrimonio del deudor.***

*Sin embargo podrán efectuarse con una misma persona, directa o indirectamente, operaciones activas de crédito que conjunta o separadamente no excedan del veinticinco por ciento (25%) del patrimonio técnico, siempre y cuando las operaciones respectivas **cuenten con garantías o seguridades admisibles suficientes para amparar el riesgo** que exceda del cinco por ciento (5%) de dicho patrimonio, de acuerdo con la evaluación específica que realice previamente la institución" (se resalta).*

Se observa entonces que para ampliar la cuantía individual del cupo de crédito (del 10% al 25% del patrimonio técnico de la entidad otorgante del crédito) dicha posibilidad dependerá fundamentalmente de la existencia de garantías o seguridades admisibles suficientes para amparar el riesgo crediticio de acuerdo con la evaluación específica que realice previamente la institución.

Así las cosas, para ser considerada admisible una garantía debe cumplir especialmente con las condiciones indicadas por el artículo 3º del Decreto 2360 de 1993, a saber:

*"Art. 3º.- **Garantías admisibles.** Para los propósitos del artículo anterior, se considerarán garantías o seguridades admisibles para garantizar obligaciones que en conjunto excedan del diez por ciento (10%) del patrimonio técnico **aquellas garantías o seguridades que cumplan las siguientes condiciones:***

*a) **Que la garantía o seguridad constituida tenga un valor, establecido con base en criterios técnicos y objetivo, que sea suficiente para cubrir el monto de la obligación, y***

*b) **Que la garantía o seguridad ofrezca un respaldo jurídicamente eficaz al pago de la obligación garantizada al otorgar al acreedor una preferencia o mejor derecho para obtener el pago de la obligación"** (se resalta).*

Así mismo, el artículo 4º del mismo ordenamiento al enumerar las clases de garantías o seguridades que se tendrán por admisibles considera entre ellas, según el literal f), a los "aportes a cooperativas en los términos del artículo 49 de la Ley 79 de 1988 (...)".

A su turno el artículo 49 de la Ley 79 de 1988 señala:

"Los aportes sociales de los asociados quedarán directamente afectados desde su origen en favor de la Cooperativa como garantía de las obligaciones que contraigan con ella.

² Debe recordarse que en los términos del artículo 1499 del Código Civil la garantía constituye uno de aquellos contratos accesorios "(...) que tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no puede subsistir sin ella".

Los aportes sociales sólo podrán tenerse como garantía admisible frente a operaciones crediticias otorgadas por la entidad cooperativa receptora de tales aportes, siempre que cumplan con las condiciones anotadas, vale decir, que éstos tengan un valor suficiente para cubrir el monto de la obligación garantizada y ofrezcan un respaldo jurídicamente eficaz al pago de la misma.

Tales aportes no podrán ser gravados por sus titulares a favor de terceros, serán inembargables y solo podrán cederse a otros asociados en los casos y en la forma que prevean los estatutos y reglamentos" (Resaltamos).

De la interpretación integral y lógica de las anteriores disposiciones se concluye que los aportes sociales sólo podrán tenerse como garantía admisible frente a operaciones crediticias otorgadas por la entidad cooperativa receptora de tales aportes³, siempre que cumplan con las condiciones anotadas, vale decir, que éstos tengan un valor suficiente para cubrir el monto de la obligación garantizada y ofrezcan un respaldo jurídicamente eficaz al pago de la misma, tal como lo preceptúa el artículo 3º del Decreto 2360 de 1993, anteriormente transcrito.

En otras palabras, no será factible considerar como garantía admisible en una operación activa de crédito otorgada por un establecimiento de crédito aquel aporte efectuado en una entidad cooperativa en tanto esta última no ostente, simultáneamente, el carácter de acreedor de la citada obligación garantizada, por cuanto según lo señala perentoriamente el segundo inciso del citado artículo 49 tales aportes no podrán ser gravados por su titular a favor de terceros (ej. un banco).

Por tanto, teniendo en cuenta lo expuesto, corresponderá al establecimiento crediticio determinar en cada caso si esta clase de garantía puede considerarse como admisible (conforme con el monto de la obligación, su patrimonio técnico, los estudios jurídicos y financieros que adelante), evento en el cual deberá evaluar también si la misma cumple los requisitos de idoneidad y suficiencia frente a la obligación garantizada.

Es así como esta Entidad, en el Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera (Circular Externa 100 de 1995)⁴ ha señalado como uno de los criterios que deben considerar las instituciones vigiladas para el otorgamiento de crédito el de la liquidez, cobertu-

³ En el caso de instituciones vigiladas por esta Superintendencia los aportes deberán provenir de una cooperativa financiera o de alguna otra clase de establecimiento crediticio en tanto éste se haya constituido bajo la naturaleza cooperativa (ej, el caso de los antiguos bancos cooperativos, hoy en proceso de liquidación).

⁴ Este instructivo puede consultarse en nuestra página web www.superbancaria.gov.co ícono normatividad.

ra e idoneidad de las garantías "(...) *teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la celeridad con que puedan hacerse efectivas, su valor de mercado técnicamente establecido, los costos razonablemente estimados de su realización y el cumplimiento de los requisitos de orden jurídico para hacerlas exigibles*".

2.- En cuanto a los interrogantes 2º y 3º de la consulta observamos que están referidos a establecer cuál es la responsabilidad tanto de la institución crediticia como del cliente (el deudor) en el evento en que los aportes que sirven de garantía se afecten (su valor disminuya) como consecuencia de haberse destinado el patrimonio de la cooperativa a enjugar pérdidas⁵, por lo cual se procederá a absolverlos en una sola respuesta.

Al respecto, debe indicarse que en la hipótesis planteada la institución cooperativa en su doble condición de otorgante del crédito y receptora de los aportes, al tener información de primera mano, podrá estimar con mayor exactitud si tales aportes (debido a su menor valor ocasionado por las pérdidas acaecidas) ya no ofrecen la misma cobertura para amparar la obligación garantizada, caso en el cual podrá considerar necesario solicitar al deudor nuevas garantías destinadas a conservar una seguridad idónea y adecuada o proceder a hacer exigible la obligación garantizada, si ello se ha pactado así en el correspondiente contrato crediticio.

En este sentido corresponderá a los administradores de la institución acreedora efectuar todas aquellas diligencias tendientes a la recuperación de la obligación garantizada o para mejorar sus garantías, so pena de quedar incursos en las correspondientes responsabilidades de índole civil derivadas de eventuales perjuicios a la entidad o a sus asociados originados en una deficiente gestión del cobro de su cartera, que pueda traducirse en pérdidas económicas para la misma y, por ende, en la reducción de los aportes de los asociados; responsabilidad que deberá discutirse y demostrarse ante las autoridades judiciales competentes por los medios legales previstos para el efecto.

Cabe recordar también que los aportes sociales constituyen capital de riesgo en una cooperativa, por lo cual los asociados estarán expuestos en la determinación de su valor a las contingencias de pérdidas o de ganancias que puedan afectarlos después de conocer los resultados económicos de la misma del correspondiente ejercicio⁶, resultados que dependerán en gran medida de la calidad y eficiencia de la gestión empleada por sus administradores en el desarrollo del objeto social y de la idoneidad y profesionalidad de éstos en el cumplimiento de su labor, por lo cual, en cada caso, los asociados podrán examinar ante las instancias correspondientes (asamblea general de asociados o ante las autoridades judiciales competentes) la responsabilidad y diligencia de su actuación, y si es del caso, a exigir las compensaciones económicas que tal proceder haya ocasionado (Por ejemplo, la gestión negligente del administrador que ocasione un deterioro económico de

⁵ En efecto, tales inquietudes se formularon en los siguientes términos: «*si así fuere cuál es la responsabilidad de la institución y del cliente frente a una afectación de aportes para conjugar pérdidas*». «*Si no fuere así cual es la responsabilidad de la institución y del cliente frente a una afectación de aportes para conjugar pérdidas*».

⁶ Debe señalarse que conforme con el artículo 53 de la Ley 79 de 1988 las cooperativas tendrán ejercicios anuales, al término del cual «*(...) se cortarán las cuentas y se elaborará el balance, el inventario y el estado de resultados*». Así mismo, según el artículo 120 *ibídem* en la liquidación de una cooperativa se pagará de último, después de pagar el pasivo externo y obligaciones fiscales, los aportes de los asociados, lo que confirma su característica de ser capital de riesgo.

tal magnitud que se refleje en pérdidas patrimoniales, y ello conlleve a la disminución de los aportes de los asociados).

De otra parte, desde el ámbito de las normas que deben observar las instituciones vigiladas por esta Superintendencia, la entidad cooperativa⁷ se encuentra en la obligación de evaluar y calificar la cartera de créditos, sea que se trate de cartera comercial, de consumo o hipotecaria, durante los períodos y en los términos señalados en el Capítulo II de la Circular 100 de 1995 (Circular Básica Contable y Financiera, modificada por la Circular Externa 070 de 2000 proferida por esta Entidad).



En tal sentido, dependiendo del servicio oportuno de la deuda y, en consecuencia, de la calificación de la misma que se efectúe de conformidad con los términos reseñados por el instructivo antes mencionado, podrá ser factible que en aras de su debida protección la institución vigilada constituya las provisiones individuales correspondientes (ej. si la obligación entra en mora para el pago) con cargo al estado de pérdidas y ganancias (provisiones que dependerán de la clase de cartera -comercial, consumo o hipotecaria- y de la categoría de riesgo resultado de la evaluación -A, B, C, D o E-), en los porcentajes allí requeridos, provisiones que podrán reducirse en la medida que la seguridad que respalda la obligación amparada tenga el carácter de admisible según lo preceptuado por el Decreto 2360 de 1993; reducción de la provisión que sólo podrá efectuarse durante los períodos y en los porcentajes señalados en el numeral 11 del instructivo ya señalado, dependiendo si ella se trata o no de una garantía hipotecaria.

En consecuencia, si eventualmente la disminución del valor de tales aportes hace que los mismos no ofrezcan la cobertura necesaria para seguir siendo calificados como admisibles, no podrán ser tenidos en cuenta por la institución vigilada (hoy, cooperativa financiera) como factor para reducir una potencial provisión que ella deba constituir respecto del crédito amparado, so pena de quedar incurso la entidad o sus administradores en la aplicación de las correspondientes medidas administrativas derivadas del desconocimiento de instructivos de perentoria observancia.

3.- "¿Los derechos de petición desatendidos por parte de una entidad vigilada por esta Superintendencia cómo pueden hacerse cumplir?"

Al respecto, es del caso precisar que el numeral 4º del artículo 98 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero señala la obligación por parte de las entidades financieras de brindar una debida prestación del servicio, dado su carácter de servicio público, en los siguientes términos:

⁷ Tal como se precisó en el numeral 1º de este escrito, la entidad cooperativa debe sujetarse a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria sea por que se trate de una cooperativa financiera o de algún otro establecimiento de crédito constituido bajo la naturaleza cooperativa.

"Las instituciones sometidas al control de la Superintendencia Bancaria, en cuanto desarrollan actividades de interés público, deberán emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios a sus clientes a fin de que éstos reciban la atención debida en el desarrollo de las relaciones contractuales que se establezcan con aquellas y, en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones" (se resalta).

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia No. T-1675 del 5 de diciembre del 2000 (M.P. Dr. Fabio Morón Díaz), se pronunció sobre un tema similar, así:

"Es, pues, del caso reiterar la jurisprudencia constitucional en relación con el tema objeto de estudio, para lo cual resulta pertinente prohiar las consideraciones que, sobre esta temática, se consignaron en Sentencia T-693/2000 (M.P. Dr. Alvaro Tafur Galvis), que la analizó de manera exhaustiva:

Ciertamente, en la ocasión en cita, se dijo:

4.1 Autonomía de la voluntad privada en el sector bancario

Al respecto, ha de manifestarse que la Corte Constitucional ha dejado en claro que si un particular asume la prestación de la actividad bancaria adquiere una posición de supremacía material -con relevancia jurídica- frente al usuario; es decir, recibe unas atribuciones especiales que rompen el plano de igualdad referido, y que, por ende, en algunos casos, sus acciones u omisiones pueden vulnerar un derecho constitucional fundamental que requiere de la inmediata protección judicial⁸, independientemente de su naturaleza pública, privada o mixta, ya que actúan en ejercicio de una autorización del Estado para cumplir unos fines de interés público, por lo cual gozan de algunas prerrogativas propias de la actividad, pero también resultan obligatorias para cumplir condiciones mínimas en garantía de los derechos de los usuarios.

4.2 Servicio público de la actividad bancaria

Es de señalarse que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido el carácter de servicio público de la actividad bancaria, es así como en sentencia C-122 de 1999. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz, se dijo: La actividad bancaria, dada su caracterización y trascendencia dentro del marco de organización jurídico-política propia del Estado Social de Derecho, es un servicio público.

Así mismo en sentencia SU-157 de 1999, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

Pese a que no existe norma que de manera expresa así lo determine⁹, en el derecho Colombiano es claro que la actividad bancaria es un servicio público, pues sus nítidas características así lo determinan. En efecto, la importancia de la labor que desempeñan para una comunidad económicamente organizada en el sistema de mercado el interés comunitario que le es implícito, o interés público de la actividad, y la necesidad de permanencia, continuidad, regularidad y generalidad de su acción, indican que la actividad bancaria es indispensablemente un servicio público.

(...)

⁸ Sentencia C-134 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁹ El Decreto 1593 de 1959, que se expidió con fundamento en el inciso i) del artículo 1º del Decreto 753 de 1956, fue derogado por el 3º de la Ley 48 de 1968, razón por la cual no está vigente.

Así entonces, las organizaciones privadas que se encuentran incursas en las hipótesis descritas, esto es que prestan un servicio público o desarrollan una actividad similar, están obligadas a dar respuesta oportuna a las peticiones que les sean planteadas. Respuestas que, además, tienen que ser sustanciales en cuanto que deben resolver o aclarar la inquietud formulada.

En este orden de ideas, de conformidad con los planteamientos anteriormente esbozados y tomando en consideración que en las presentes diligencias no aparece demostrado que (...) hubiese dado respuesta a los interrogantes planteados por el tutelante (...) y que aunque se trata de un particular, éste presta un servicio de interés público frente al cual el actor se halla en estado de indefensión (numeral 4º del artículo 42 del decreto 2591 de 1991) por lo que el asunto sub-examine, por lo demás, encaja en este aspecto dentro de lo establecido en el artículo 15 de la Carta, esta Sala de Revisión reiterando jurisprudencia, (...) tutelaré el derecho de petición, para lo cual ordenará a la entidad accionada dar respuesta a las referidas peticiones, (...)"

En consecuencia, las entidades financieras están obligadas a responder las peticiones de sus clientes por cuanto brindan la prestación de un servicio de carácter público, según los términos señalados anteriormente.

Adicionalmente, desde el ámbito de las normas de obligatoria observancia, toda institución vigilada en la medida que no emplee la debida diligencia en la prestación de los servicios a sus clientes en los términos ya indicados por el numeral 4º del artículo 98 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero antes citado, podrá quedar sujeta a las consecuencias de orden administrativo que pueda imponerle este Organismo, e incluso también a sus administradores.

En este sentido, si para el caso consultado alguna entidad vigilada no ha cumplido con dar respuesta a una solicitud efectuada por su cliente o bien se ha demorado en la misma, si así lo estima pertinente, podrá formular la correspondiente queja ante la Subdirección de Resolución de Conflictos, Quejas y Atención al Usuario de esta Entidad aportando la evidencia documental que la fundamente, a efectos de que se proceda a evaluar concretamente dicha situación y, si es del caso, a adoptar los correctivos que resulten aplicables».



Dación en pago. Obligatoriedad o no de su aceptación

*Concepto No. 2001035943-1
30 de mayo de 2001*

«(...) solicita se le informe como debe proceder para entregar un apartamento en dación en pago, teniendo en cuenta que le es imposible continuar pagando las cuotas correspondientes.

En primer término es del caso aclarar que la dación en pago es una de las figuras - entre otras como el pago efectivo, la novación, la confusión, la prescripción o el evento de la condición resolutoria- mediante las cuales se extinguen las obligaciones que provienen de un hecho definido plenamente por la ley comercial y civil, fruto de la realización de algún acto jurídico o contrato, cuyos eventos se regulan por el acuerdo entre las partes y que normalmente se relaciona con una operación crediticia adquirida con una institución financiera.

Así las cosas, es de señalar que mediante el Decreto 2331 de 1998 se dictaron unas medidas tendientes a aliviar la situación de los deudores de créditos hipotecarios para vivienda, entre las cuales se contempló la figura de la dación en pago -artículo 14- en los siguientes términos:

"A partir de la entrada en vigencia del presente decreto y durante los doce (12) meses siguientes, cuando el valor de la deuda de un crédito hipotecario para vivienda supere el valor comercial del inmueble, el deudor podrá solicitar que dicho inmueble le sea recibido en pago para cancelar la totalidad de lo adeudado.

La entidad financiera que reciba la dación podrá demostrar al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras,

mediante avalúos comerciales aceptados por dicha entidad que, como resultado de la dación, y una vez descontados los intereses moratorios, tuvo una pérdida y el valor de la misma. Aceptada dicha cifra por el Fondo, la entidad tendrá derecho a que éste le otorgue un préstamo por igual cuantía, que será cancelado en cuotas semestrales en un plazo de diez (10) años, con una tasa de interés anual equivalente a la inflación proyectada por el Banco de la República para cada año más cinco puntos".

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 908 de 1999, así:

"ARTÍCULO 1º. *La dación en pago de que trata el artículo 14 del Decreto 2331 de 1998 se aplicará respecto de un solo inmueble por deudor de crédito hipotecario para vivienda.*

ARTÍCULO 2º. *Los costos generados por la formalización de la dación en pago y por cualquier otro concepto relacionado con ella, tales como gastos notariales, impuestos de registro, beneficencia, entre otros, corresponderá asumirlos al respectivo establecimiento de crédito, y no podrán ser trasladados por ningún motivo al deudor hipotecario.*

ARTÍCULO 3º. *La oferta de dación en pago que, en los términos del artículo 1º. del presente decreto, realice el deudor de un crédito hipotecario para vivienda es obligatoria para el establecimiento de crédito, el cual no podrá rechazarla, ni exigir al deudor pago adicional por ningún otro concepto".*

Es de observar que el plazo establecido por el artículo 14 del Decreto 2331 del 1998 ya mencionado fue ampliado hasta el 31 de enero del año 2000 por el artículo 57 transitorio de la Ley 546 de 1999, en virtud de la cual se señalaron los objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse el gobierno nacional para regular un sistema especializado para la financiación de vivienda y se expidieron otras disposiciones.

De esta forma, la oferta de dación en pago presentada dentro del término indicado era obligatoria para la entidad financiera, la cual no podía rechazarla ni exigir al deudor pagos adicionales por ningún otro concepto, aún cuando la misma no se haya formalizado en el mismo plazo, de conformidad con el Decreto 908 de 1999 y la Circular Externa 063 del mismo año, que en lo pertinente señaló:

"En consecuencia, no podrá condicionarse el recibo de los inmuebles en comento a la presentación por parte del interesado de escrituras públicas, reglamentos de propiedad horizontal, certificados de libertad, cartas de cesión de contratos de arrendamiento o de líneas telefónicas, etc., o al pago de conceptos tales como impuestos, tasas o contribuciones, servicios públicos, honorarios de abogado, cuotas de administración, etc., causados con posterioridad a la fecha del ofrecimiento.

*Del mismo modo, se reitera que de conformidad con lo previsto por el artículo 2o. del Decreto 908 de 1999 'Los costos generados por la formalización de la dación en pago y por cualquier otro concepto relacionado con ella, tales como gastos notariales, impuestos de registro, beneficencia, entre otros, corresponderá asumirlos al respectivo establecimiento de crédito, y **no podrán ser trasladados por ningún motivo al deudor hipotecario** (se resalta).*

Así mismo y de acuerdo con concepto No. 16696 de septiembre 21 de 1999, suscrito por el entonces Jefe de la Oficina Jurídica (E) de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y

Aduanas Nacionales DIAN, '(...) la retención en la fuente producto de la dación en pago de un bien inmueble realizada conforme a lo establecido en los decretos 2331 de 1998 y 908 de 1999, debe ser asumida por el Establecimiento de Crédito".

En segunda instancia, la oferta presentada fuera del término antes indicado o bajo el amparo de otras disposiciones no es obligatoria para las instituciones financieras, así como tampoco lo son las condiciones antes mencionadas, en caso de ser aceptada. Es decir, la entidad puede aceptar la dación pero en este caso la misma no constituirá pago total de la deuda y los gastos de su perfeccionamiento no son carga exclusiva de las entidades.

En conclusión, puede afirmarse que la oferta de dación en pago, si bien es cierto constituye una forma de extinguir las obligaciones, en condiciones normales no resulta de obligatoria aceptación para las instituciones financieras, pues la misma responde a un acuerdo mutuo de las partes contratantes, así como las condiciones en que la misma se acepte.

En ese orden de ideas, el procedimiento para entregar un bien en dación en pago corresponde establecerlo, como parte de las políticas internas, a la administración de las entidades vigiladas.

Sin perjuicio de lo anterior y si usted fue beneficiaria de los abonos por concepto de reliquidación del crédito de vivienda, de que tratan los artículos 41 y 42 de la Ley



546 de 1999, es pertinente recordar lo contemplado en el párrafo tercero del artículo primero del Decreto 712 de 2001, según el cual *"No habrá lugar a la devolución de Títulos de Tesorería TES -Ley 546- por parte de la entidad acreedora, en el evento en que el beneficiario del abono entregue su inmueble en dación en pago por la totalidad del saldo del crédito individual de vivienda"*.

De la anterior disposición se puede inferir que en el caso en que la institución acreedora decidiera aceptar en este momento una oferta de dación por el saldo total del crédito de vivienda -reliquidado- no habría lugar a la devolución de los títulos emitidos por concepto del abono (por parte de la entidad financiera) y, por lo tanto, el saldo del crédito tampoco tendría que incrementarse, en cumplimiento de la misma ley».

Intermediarios de seguros. Requisitos de constitución. Vigilancia y control

*Concepto No. 2001008776-1
5 de junio de 2001*

«(...) conviene señalar que en nuestro ordenamiento jurídico se consagran dos clases de sociedades intermediarias de seguros: las Corredoras de Seguros y las Agencias Colocadoras de Seguros. Sin embargo, solamente respecto de las primeras la Superintendencia Bancaria ejerce control y vigilancia. Veamos:

1. Sociedades Corredoras de Seguros

El numeral 1 del artículo 40 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que incorporó el artículo 1347 del Código de Comercio, define a los corredores de seguros como *"(...) las empresas constituidas o que se constituyan como sociedades comerciales, colectivas o de responsabilidad limitada¹ (hoy sociedades anónimas), cuyo objeto social sea exclusivamente ofrecer seguros, promover su celebración y obtener su renovación a título de intermediarios entre el asegurado y el asegurador"* (Paréntesis nuestro).

¹ Ley 510 de 1999, artículo 101. *"De los intermediarios de seguros. Los corredores de seguros deberán constituirse como sociedades anónimas e indicar dentro de su denominación las palabras "corredor de seguros" o "corredores de seguros", las que serán de uso exclusivo de tales sociedades. A tales empresas les serán aplicables los artículos 53, numeral 2º a 8º, 91, numeral 1º, y 98, numerales 1º y 2º, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como el artículo 75 de la Ley 45 de 1990 (...)"*.

Vigilancia y control

El artículo 40 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que incorporó los artículos 1348 y ss. del Código de Comercio, señalan que las sociedades corredoras de seguros se encuentran sometidas a la vigilancia y control de esta Superintendencia y deberán inscribirse ante este organismo, quien las proveerá de un certificado para que puedan desarrollar su objeto social. Así mismo deberán demostrar ante este órgano supervisor su idoneidad y que no están incurso en las causales de inhabilidad e incompatibilidad previstas en la ley (artículo 77 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).

Requisitos

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 510 de 1999, los requisitos y el procedimiento para la constitución e inscripción de las sociedades corredoras de seguros se encuentran previstos en el artículo 53, numerales 2º a 8º, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los cuales se resumen a continuación:

- El proyecto de estatutos sociales.
- El monto de su capital.
- La hoja de vida de las personas que pretendan asociarse y de las que actuarían como administradores, así como la información que permita establecer su carácter, responsabilidad, idoneidad y situación patrimonial.
- Estudio que demuestre satisfactoriamente la factibilidad de la empresa, indicando la infraestructura tecnológica y administrativa que se utilizará para el desarrollo de su objeto, los mecanismos de control interno, un plan de gestión de los riesgos inherentes a la actividad y la información complementaria que solicite la Superintendencia Bancaria.
- Información adicional que requiera esta Superintendencia para los fines previstos en el numeral 5 del artículo 53 antes citado.



De igual forma, el Capítulo Cuarto del Título Sexto de la Circular Básica Jurídica 007 de 1996 establece la documentación e información que se debe allegar para el cumplimiento de los requisitos señalados.

2. Agencias Colocadoras de Seguros

Las agencias colocadoras de seguros podrán ser dirigidas por *"(...) personas naturales y por sociedades de comercio colectivas, en comandita simple o de responsabilidad limitada (...)"*, cuyo objeto sea promover en representación de *"(...) una o varias compañías de seguros en un determinado territorio, con las facultades mínimas señaladas en este capí-*

tulo", la celebración de contratos de seguro y de capitalización, así como obtener la renovación de los mismos².

Vigilancia y control

En lo concerniente a las agencias colocadoras de seguros, el inciso segundo³ del artículo 101 de la Ley 510 de 1999 atribuyó a las entidades aseguradoras la supervisión de dichas agencias.

Requisitos

Por expresa remisión del artículo 54 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las agencias colocadoras de seguros quedan sometidas a las normas generales del Código de Comercio, para efectos de su constitución».

² Ver numerales 2 y 3 del artículo 41 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

³ "En virtud del carácter de representación de una o varias compañías de seguros o sociedades de capitalización que tienen las agencias y los agentes de seguros, se entiende que no podrán ejercer su actividad sin contar con la previa autorización de dichas entidades, autorización que puede ser revocada por decisión unilateral. En consecuencia, serán tales compañías y sociedades quienes deben velar por que las agencias y los agentes que las representan cumplan con los requisitos de idoneidad y por que se dé cumplimiento al régimen de inhabilidades e incompatibilidades a que se encuentran sujetos y responderán solidariamente por la actividad que éstos realicen, de acuerdo con la delegación que la ley y el contrato les hayan otorgado".

Operaciones de reporto

Concepto No. 2001027667-1
29 de junio de 2001

«(...) consulta qué interés se les aplica a las operaciones de reporto.

Sobre el particular, sea lo primero retomar lo expresado por esta Entidad en concepto 1998028620-2 del 31 de julio de 1998:

"Sobre este punto debemos señalar que las entidades vigiladas por esta Superintendencia celebran estas operaciones como operación conexas a su objeto social y teniendo como propósito el de subsanar exclusivamente pro-

blemas de liquidez de su tesorería. Mediante esta operación se transfieren títulos valores y/o documentos representativos de obligaciones por un determinado precio y estipulando un pacto de retroventa de los papeles correspondientes en un plazo acordado.

Visto lo anterior, para determinar su naturaleza jurídica debemos ubicarnos en el alcance de las estipulaciones que lo gobiernan, dentro de las que consta ante todo la transferencia de títulos y documentos de valor por un período

determinado, lo cual nos ubica en la configuración de un contrato real que se perfecciona por la entrega de los papeles correspondientes, edificando un contrato de venta con un pacto accesorio de retroventa, el cual se utiliza para poder realizar a término inmediato los derechos económicos en suspenso de una serie de papeles crediticios, los que deben retornar a su original titular en un plazo cierto.

Para este retorno, el reportado deberá reintegrar la suma recibida por los títulos reconociendo un precio mayor al que recibió por ellos previamente definido con el reportador, como remuneración al costo de oportunidad de los dineros suministrados por éste último, retribución o contraprestación denominada por la doctrina como prima (Sergio Rodríguez Azuero, obra citada página 483).

En consecuencia, el negocio en comento constituye un contrato de venta de ejecución instantánea, por el cual se realizan activos no monetarios reconociendo un valor de retorno mayor como contraprestación al costo de oportunidad dispensado.

Conforme a lo expuesto, las operaciones no están comprendidas dentro de los supuestos descritos en el tipo penal de la usura¹.

En claro que la naturaleza jurídica de la operación de reporto, según la doctrina de esta Entidad, obedece a un contrato de venta con un pacto accesorio de retroventa y la remuneración que el reportado hace al reportador se constituye en un precio, comisión o prima, a la cual no se le aplican los límites de tasas de interés.

Así las cosas, resulta pertinente mencionar lo advertido en varias ocasiones por esta Entidad en materia de comisiones por servicios prestados por las instituciones financieras:

"(...) Dentro de las funciones asignadas a esta Entidad por el artículo 326 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgáni-

co del Sistema Financiero) no se encuentra la de reglamentar los cobros que realizan las instituciones crediticias a sus clientes por cuotas de manejo, a lo que se suma el hecho de no existir regulación alguna que unifique sus montos.

Adicional a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 2 de mayo de 1968, con ponencia del magistrado Guillermo Ospina Fernández, declaró inexecutable el Decreto 1988 de 1966 que autorizaba a la Asociación Bancaria de Colombia para unificar las tarifas de cobro de comisiones por la prestación de los servicios bancarios y, a su vez, facultaba a la Superintendencia Bancaria a efectos de que aprobara dichas tarifas y vigilara el cumplimiento que las entidades les daban, so pena de imponer las sanciones legalmente previstas. Esta sentencia en uno de sus apartes afirma "(...) es así que no existe ley alguna que autorice al Gobierno o a la Superintendencia Bancaria para fijar las tarifas de los bancos para los servicios que prestan (...)".

En este orden de ideas, las entidades financieras tienen plena autonomía para fijar las tarifas que cobran por concepto de los servicios que prestan a sus clientes, siempre que estas les hayan sido previamente informadas, y de la misma manera, estos últimos tienen libertad para decidir si aceptan las condiciones ofrecidas -por tratarse de contratos de adhesión- o desistir de convenir con la institución que les ofrece el servicio para acudir a otra de las alternativas que existen en el sector financiero"

Conforme a lo expuesto, se considera que en la medida en que el reconocimiento económico que hace el reportado al reportador es una comisión, su monto es libre de ser acordado por las partes intervinientes en el negocio jurídico».

¹ Concepto Superintendencia Bancaria No. 98015301-2 del 11 de abril de 1998.

Temas de consulta usual

ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES Y CESANTÍA

Reglamentación expedida durante el tercer trimestre de 2000*

NORMA	DESCRIPCIÓN
Ley 599 de julio 24/00	Por el cual se expide el Código Penal.
Ley 600 de julio 24/00	Por el cual se expide el Código de Procedimiento Penal.
Ley 603 de julio 27/00	Por el cual se modifica el artículo 47 de la Ley 222 de 1995 referente al informe de gestión.
Decreto 1260 de junio 4/00	Por el cual se adoptan unas medidas de intervención y se reglamenta parcialmente el artículo 41 de la Ley 550 de 1999, en cuanto se refiere a la conmutación total y a mecanismos de normalización pensional aplicables a las empresas en liquidación.
Decreto 1491 de agosto 2/00	Por el cual se prorroga el plazo para constituir el o los patrimonios autónomos que servirán como garantía y pago del pasivo pensional de Ecopetrol.
Decreto 1747 de septiembre 11/00	Reglamenta la Ley 527 de 1999 en cuanto a las entidades de certificación, los certificados y las firmas digitales.
Decreto 1966 de septiembre 29/00	Se determina la tasa de interés moratorio para efectos tributarios que regirá entre el 1º de octubre al 31 de diciembre de 2000.

* Tomado de *Coyuntura Entidades Administradoras de Pensiones y de Cesantía* de la Superintendencia Bancaria, septiembre de 2000, pág. 135.

NORMA	DESCRIPCIÓN
Resolución 1124 de julio 14/00. Superbancaria	Establece la competencia de las Delegaturas para Intermediación Financiera Uno, Dos y Tres.
Circular Externa 053 de julio 12/00. Superbancaria	Modifica el plan único de cuentas para el sistema financiero y la Circular Externa 100 de 1995.
Circular Externa 055 de julio 17/00. Superbancaria	Se modifica el plan único de cuentas para el sistema financiero y los planes de cuentas de los fondos de pensiones y de cesantía con el fin de facilitar el registro contable de las comisiones que obtengan las administradoras de los citados fondos, entre otros aspectos.
Circular Externa 060 de agosto 1/00	Da instrucciones sobre la promoción comercial mediante incentivos que adelantan las entidades vigiladas, entre otros aspectos.
Carta Circular 365 de julio 4/00. Superbancaria	Informa la rentabilidad mínima obligatoria de los fondos de cesantía para el período comprendido entre el 30 de junio de 1998 y el 30 de junio de 2000 y de los fondos de pensiones obligatorias para el período comprendido entre el 30 de junio de 1997 y el 30 de junio de 2000.
Carta Circular 371 de julio 11/01. Superbancaria	Divulga la tabla de rentabilidades, comisión de administración y seguros de los fondos de pensiones obligatorias y de cesantía correspondientes al corte del 30 de junio de 2000.
Carta Circular 410 de julio 19/00. Superbancaria	Advierte sobre la utilización de la expresión "Casa de Cambio" por parte de sociedades y establecimientos de comercio.
Carta Circular 411 de julio 19/00. Superbancaria	Se dan instrucciones a las casas de cambio que no acrediten el ajuste previsto en la Resolución 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República.

NORMA	DESCRIPCIÓN
<p>Carta Circular 443 de agosto 11/00. Superbancaria</p>	<p>Informa la rentabilidad mínima obligatoria acumulada de los fondos de cesantía, para el período comprendido entre el 31 de julio de 1998 y el 31 de julio de 2000 y la de los fondos de pensiones obligatorias para el período comprendido entre el 31 de julio de 1997 y el 31 de julio de 2000. Así como las variaciones al 1 de julio de 2000 de los portafolios de referencia de los citados fondos.</p>
<p>Carta Circular 444 de agosto 22/00. Superbancaria</p>	<p>Informa la tasa anual efectiva de la rentabilidad acumulada de las reservas pensionales de vejez, invalidez y sobrevivencia administradas por el ISS, de enero a junio de 2000.</p>
<p>Carta Circular 496 de septiembre 5/00. Superbancaria</p>	<p>Informa el DTF pensional aplicable a los bonos pensionales y títulos pensionales de que tratan los decretos 1299, 1314 y 1887 de 1994 y 2222 de 1995.</p>
<p>Carta Circular 500 de septiembre 11/00. Superbancaria</p>	<p>Informa la rentabilidad mínima obligatoria acumulada de los fondos de cesantía para el período comprendido entre el 31 de agosto de 1998 y el 31 de agosto de 2000 y la rentabilidad mínima obligatoria acumulada de los fondos de pensiones obligatorias para el período comprendido entre el 31 de agosto de 1997 y el 31 de agosto de 2000.</p>
<p>Carta Circular 502 de septiembre 15/00. Superbancaria</p>	<p>Informa la variación de los portafolios de referencia al 1º de septiembre de 2000 correspondiente a los fondos de pensiones obligatorias y los fondos de cesantía.</p>

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

Tratados

TRATADO	SUSCRIPCION	LEY APROBATORIA	SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL*
Convenio constitutivo y de administración del fondo multilateral de inversiones.	Washington 11 de febrero de 1992	Ley 111 de 1994	C-390 de 1994
Convenio constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica –BCIE–.	Managua 13 de diciembre de 1960	Ley 213 de 1995	C-172 de 1996
Acuerdo entre Colombia, La Gran Bretaña e Irlanda del Norte por el cual se promueven y protegen las inversiones.	Londres 9 de marzo de 1994	Ley 246 de 1995	C-358 de 1996
Convenio entre Colombia y Cuba sobre promoción y protección recíproca de inversiones.	Bogotá 16 de julio de 1994	Ley 245 de 1995	C-379 de 1996



* Las sentencias de la Corte Constitucional que ratifican los tratados internacionales mencionados se pueden consultar en la página www.ramajudicial.gov.co/gacetas/acuerdos.htm del Consejo Superior de la Judicatura.

Direcciones en Internet

PAIS-CIUDAD	TEMA	DIRECCION EN INTERNET
USA	International law institute	www.ili.org
USA	Uniform Commercial Code (norma federal) art. 9 procedimiento de cobro en las obligaciones con garantías.	www.law.cornell.edu/topics/secured-transactions.html
USA	Banks and Banking of US Code (norma federal) titulo 12 procedimiento de recaudo de cartera hipotecaria.	www4.law.cornell.edu/topics/uscode/12
USA	Judiciary and judicial procedure del US Code (norma federal). Titulo 28 procedimiento judicial para el recaudo de cartera hipotecaria.	www4.law.cornell.edu/topics/uscode/28
USA	Descripción de los métodos usados para evitar un proceso de ejecución de hipoteca.	www.hud.gov/foreclosure/index/cim#top
USA	The internet law library	www.lawresearch.com
España	Legislación española. Libros jurídicos. Noticias de actualidad jurídica mundial	www.vlex.com
Costa Rica	Enlace con sitios jurídicos latinoamericanos	www.coprolat.com.cr
Gran Bretaña	Diferentes leyes de Inglaterra	www.hmso.gov.uk/cgi-bin/empower
Hong Kong	Legislación vigente de Hong Kong. The rules of the District Court, order 88 -normas que regulan el procedimiento ejecutivo hipotecario.	http://legco.gov.hk/yr99-00/english/subleg/negative/ln2186-e.pdf
Hong Kong	Precedentes sobre la legislación de Hong Kong.	http://info.gov.hk
Argentina	La web de la bolsa y los mercados internacionales	www.bolsomania.com

Reseña general

Normas

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Crédito público

Decreto 771 de 2001 (May. 3). Modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Hacienda en cuanto a las funciones de la Dirección General del Crédito Público y las funciones de las oficinas, divisiones y subdirecciones de la entidad (*Diario Oficial No. 44.410, may.4/01, pág. 2*).

Fondo de Solidaridad de Ahorradores y Depositantes de Entidades Cooperativas en Liquidación

Resolución 923 de 2001 (May. 15). Modifica parcialmente la Resolución 2800 de 1998, por la cual se reglamenta la administración, el funcionamiento, la destinación, el acceso, las funciones del Consejo Asesor y demás aspectos del Fondo de Solidaridad de Ahorradores y Depositantes de Entidades Cooperativas en liquidación (*Diario Oficial No. 44.427, may. 15/01, pág. 1*).

FONPET

Decreto 1266 de 2001 (Jun. 26). Modifica y precisa algunas disposiciones del Decreto 1044 de 2000, relativas a las condiciones de las licitaciones ordenadas por la Ley 549 de 1999 para administrar los recursos del FONPET y a las obligaciones de quienes resulten seleccionados en tales procesos (*Diario Oficial No. 44.471, jun. 29/01, pág. 29*).

Interés moratorio

Decreto 300 de 2001 (Feb. 22). Reglamenta los artículos 51 y 100 de la Ley 633 de 2000 sobre las tasas de interés moratorio aplicables a los pagos que se realicen respecto de las deudas por concepto de impuestos, retenciones, bonos y obligaciones aduaneras (*Diario Oficial No. 44.338, feb. 24/01, pág. 24*).

Inversión de excedentes

Decreto 648 de 2001 (Abr. 16). Reglamenta la inversión de excedentes en las empresas industriales y comerciales del Estado y en las sociedades de economía mixta sujetas al régimen de aquellas y dedicadas a actividades no financieras. Por excedentes se entienden todos aquellos recursos que de manera inmediata no se destinen al desarrollo de las actividades que constituyen el objeto de las entidades a las cuales se les aplica el Decreto (*Diario Oficial No. 44.394, abr. 20/01, pág. 7*).

Obligaciones contingentes

Decreto 423 de 2001 (Mar. 14). Reglamenta parcialmente las leyes 448 de 1998 y 185 de 1995 sobre el régimen de las obligaciones contingentes de las entidades estatales, el cual tiene por objeto la implantación de un sistema para el manejo de las contingencias basado en un criterio de disciplina fiscal (*Diario Oficial No. 44.361, mar. 19/01, pág. 16*).

Registro Unico de Aportantes al Sistema de Seguridad Social

Decreto 889 de 2001 (May. 11). Dicta algunas disposiciones para el funcionamiento del Registro Unico de Aportantes al Sistema de Seguridad Social (*Diario Oficial No. 44.426, may. 18/01, pág. 20*).

Departamento Administrativo de la Función Pública

Información administrativa

Decreto 1049 de 2001 (May. 29). Dicta disposiciones relacionadas con el desarrollo del sistema general de información administrativa del sector público (campo de aplicación; objetivos; y diseño e implementación del sistema, entre otros temas) (*Legislación Económica No. 1169, jun. 30/01, pág. 1110*).

Banco de la República

Intermediarios del mercado cambiario

Circular Reglamentaria Externa DCIN-27 de 2001 (May. 29). Hace algunas modificaciones al manual de cambios internacionales en el tema de endeudamiento externo, créditos pasivos y forma de diligenciar el formato de declaración de cambio, entre otros temas (*Legislación Económica No. 1169, jun. 30/01, pág. 1151*).

Títulos de deuda pública

Resolución Externa 3 de 2001 (May. 25). Señala las condiciones financieras a las cuales debe sujetarse la Nación para colocar títulos de deuda pública externa en los mercados de capitales internacionales (*Legislación Económica No. 1169, jun. 30/01, pág. 1147*).

Superintendencia Bancaria

Autoridades jurisdiccionales

Carta Circular 58 de 2001 (Abr. 30). Las respuestas a las solicitudes de información se deben dirigir al organismo que efectuó la solicitud, mencionando el número de oficio y referencia. Se debe evitar enviar las respuestas a la Superintendencia Bancaria, pues esta se limita a publicar las instrucciones impartidas por las autoridades jurisdiccionales.

Boletines automatizados por internet

Carta Circular 68 de 2001 (May. 22). Informa sobre la automatización de los Boletines del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la página web de la Superintendencia Bancaria de los años 1998-2000 y los meses corridos del presente año, los cuales se podrán obtener a través del sistema RDSI y/o RAS.

Casas de cambio

Carta Circular 66 de 2001 (May. 11). Las casas de cambio deberán acreditar a más tardar el 11 de agosto de 2001 el cumplimiento del requerimiento mínimo patrimonial previsto en el literal b) del artículo 64 de la Resolución Externa 8 de 2000, con el fin de darle cumplimiento a la Resolución Externa 2 de 2001, donde se establecieron las regulaciones en materia cambiaria.

Resolución 548 de 2001 (May. 31). Incluye como usuarios del Plan Unico de Cuentas para el Sistema Financiero -Resolución 3600 de 1988- a las Casas de Cambio y deroga la Resolución 1910 de 1995 -Plan de Cuentas para las Casas de Cambio y Cambistas-

Evaluación de inversiones

Circular Externa 23 de 2001 (May. 30). Adiciona a los subnumerales 1.6.4 y 1.6.5 del Capítulo Uno de la Circular Básica Contable y Financiera dos circunstancias excepcionales que permiten reclasificar o vender "*inversiones hasta el vencimiento*" o "*inversiones permanentes*".

Gravamen a movimientos financieros

Circular Externa 16 de 2001 (Abr. 17). Informa a las entidades vigiladas sobre el reporte de información que deben remitir a la Superintendencia Bancaria en torno a financiación de vivienda, para la exención del gravamen a los movimientos financieros.

Circular Externa 17 de 2001 (Abr. 17). Solicita a los establecimientos de crédito un reporte de los beneficiarios de las cuentas de ahorro exentas del gravamen de los movimientos financieros, el cual debe realizarse mensualmente.

Provisionamiento y amortización de activos Circular Externa 19 de 2001 (May. 7). Modifica la Circular Externa 073 de 2000 en el numeral 1.1 "*Activos que pueden provisionarse o amortizarse*" y el numeral 1.2 "*pasivo que puede provisionarse*" y modifica el numeral 2.3.4 "*matrices, filiales y subordinadas*".

Régimen de inversiones de los fondos de pensiones obligatorias Circular Externa 25 de 2001 (Jun. 15). Se establece el límite a la posición descubierta en moneda extranjera que pueden mantener los fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Superintendencia Bancaria Resolución 464 de 2001 (May. 10). Modifica la Resolución 125 del 6 de febrero de 2001 por la cual se estableció la competencia de las Delegaturas para Intermediación Financiera Uno, Dos y Tres de la Superintendencia Bancaria.

Resolución 503 de 2001 (May. 22). Establece la competencia de las Direcciones Técnicas de las Delegaturas para Intermediación Financiera Uno, Dos y Tres y de las Delegaturas para Seguros y Capitalización y de Entidades Administradoras de Pensiones y Cesantía de la Superintendencia Bancaria, así como del Grupo Interno de Trabajo de Casas de Cambio.

Títulos de Tesorería (TES) Circular Externa 24 de 2001 (Jun. 5). Imparte instrucciones contables para registrar la devolución de los Títulos de Tesorería TES

-Ley 546 de 1999-, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º del Decreto 712 de 2001, modificatorio del artículo 1º del Decreto 2221 de 2000.

Fogafín

Bonos de Capitalización Banca Pública Circular 003 de 2001 (Abr. 30). Procedimiento concerniente a la realización de las subastas de los Bonos de Capitalización Banca Pública, a través de los creadores de mercado y aspirantes a creadores de mercado de títulos de deuda pública (*Derecho Vigente No. 348, abr./01, pág. 2*).

Circular 004 de 2001 (Abr. 30). Determina el procedimiento concerniente a la realización de las subastas de los Bonos de Capitalización Banca Pública Fogafín, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2526 de 2000, el Decreto 2778 de 2000 y las demás normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan (*Derecho Vigente No. 348, abr./01, pág. 2*).

Capitalización de los establecimientos de crédito

Resolución 004 de 2001 (Abr. 20). Determina que los accionistas que hayan capitalizado los establecimientos de crédito con el producto de los préstamos otorgados con cargo a la línea a que se refiere la Resolución No. 006 de 1999 de Fogafín podrán solicitar, por una sola vez, el cambio de condiciones en las que fueron otorgados sus créditos de largo plazo (*Diario Oficial No. 44.404, abr. 30/01, pág. 32*).



Jurisprudencia

Corte Constitucional

Alivios a los créditos de vivienda

Sentencia T-283 del 15 de marzo de 2001.

Para ser beneficiario de la dación en pago se requiere ser deudor de un crédito de vivienda, es decir que el crédito hubiere tenido por objeto la adquisición de una vivienda o el pago de la misma; en los demás casos, así se denominen créditos de vivienda, no tendrán este beneficio (*Revista Tutela -Derecho Vigente- No. 86, may/01, pág. 4408*).

Aportes al sistema de seguridad social

Sentencia T-163 del 12 de febrero de 2001.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, todo empleador está obligado a transferir las cotizaciones legalmente establecidas para la seguridad social en pensiones. Ello significa que el empleador que no transfiere los correspondientes aportes incumple su obligación con el sistema de seguridad social, puesto que las cotizaciones no son recursos particulares sino que son ingresos públicos. La ley 100 da la posibilidad a las entidades administradoras de pensiones de adelantar acciones de cobro ejecutivo contra el empleador moroso (*Revista Tutela -Derecho Vigente- No. 87, jun./01, pág. 4454*).

Celebración de contratos y operaciones de crédito público

Sentencia C-1496 del 2 de noviembre de 2000.

Declara la exequibilidad de la expresión "*independientemente de su naturaleza y del orden al cual pertenezcan*", contenida en el artículo 12 de la ley 533 de 1999, el cual establece la exigencia a cualquier entidad estatal o con participación mayoritaria, sin importar su naturaleza y el orden a que pertenezca, de obtener previamente la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la celebración de contratos y operaciones de crédito público (*Revista Tutela -Derecho Vigente- No. 83, feb./01, pág. 4143*).

Competencia desleal

Sentencia C-501 del 15 de mayo de 2001.

Declara exequible el parágrafo 3º del artículo 52 de la Ley 510 de 1999 (*Subdirección de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas*).

Conciliación-Defensor del cliente

Sentencia C-500 del 15 de mayo de 2001.

Declara inexecutable, a partir de su promulgación, el artículo 47 de la Ley 640 de 2001 (por el cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones) y la expresión «salvo el artículo 47, que regirá inmediatamente» del artículo 50 de la misma (*Subdirección de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas*).

Derecho de defensa

Sentencia T-003 del 12 de enero de 2001.

Se configura una vía de hecho por defecto procesal en aquellos casos en que se ha adelantado un proceso sin el conocimiento de la persona contra la cual se adelanta, pues se reconoce como un derecho constitucional fundamental la oportunidad que se brinda a todos de no ser condenado sin antes haber sido escuchado y vencido en juicio. No obstante lo anterior, si el acusado conoce la existencia de la investigación y no cumple con la carga de informar sobre un lugar cierto donde le puedan comunicar los actos procesales, no existe violación del derecho de defensa por vía de hecho (*Revista Tutela -Derecho Vigente- No. 85, abr./01, pág. 4314*).

Documentos públicos otorgados en el exterior

Sentencia C-412 del 25 de abril de 2001.

Declara exequibles las expresiones "*la firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia*", del artículo 1, numeral 118, del Decreto 2282 de 1989, que reformó el artículo 259 del CPC, referido a

los requisitos de autenticidad exigidos para los documentos públicos otorgados en país extranjero (*Revista Tutela -Derecho Vigente- No. 88, jul.0/01, pág. 4589*).

Entidades territoriales - capacidad de pago
Sentencia C-404 del 19 de abril de 2001.

Declara exequibles los artículos 1, 2, 7, 14 y 16 de la Ley 358 de 1997, relacionados con el endeudamiento y la capacidad de pago de las entidades territoriales (*Revista Tutela -Derecho Vigente- No. 88, jul./01, pág. 4588*).

Liquidación de entidades financieras

Sentencia T-250 del 27 de febrero de 2001.

Con el fin de proteger los derechos fundamentales, el juez de tutela puede ordenar que se altere la prelación prevista para el pago de créditos en la liquidación forzosa administrativa (*Jurisprudencia y Doctrina No. 353, may./01, pág. 935*).

Sentencia C-403 del 19 de abril de 2001.

Declara exequible el artículo 301 numeral 2º del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), que en el marco del proceso de liquidación forzosa administrativa establece: "*con el fin de asegurar la igualdad de los acreedores en el proceso liquidatorio, no procederá la compensación de obligaciones de la intervenida para con terceros que a su vez sean deudores de ella*" (*Revista Tutela -Derecho Vigente- No. 88, jul./01, pág. 4580*).

Mesadas pensionales

Sentencia T-338 del 29 de marzo de 2001.

El mínimo vital de los pensionados no solo resulta vulnerado por la falta de pago de las mesadas pensionales, sino también por el retraso injustificado en la cancelación de las mismas o por el pago incompleto de la pensión (*Subdirección de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas*).

Objeción moral

Sentencia T-138 del 7 de febrero de 2001.

Las objeciones morales que se endilguen a una determinada persona deben basarse en hechos comprobables, de manera que el

afectado pueda conocer y controvertir las pruebas que obran en su contra. El acto por medio del cual se impone la inhabilidad debe ser motivado, para que el perjudicado pueda ejercer su derecho de defensa, de no ser así se vulneraría el debido proceso (*Revista Tutela -Legis- No. 16, Abr./01, pág. 681*).

Pensión de jubilación

Sentencia T-1152 del 1 de septiembre de 2001.

Es razonable que una entidad decreta pruebas de oficio para saber a quién le otorga la pensión. Otra cosa sería que la entidad no practicara las pruebas o que habiendo sido practicadas no se definiera quién es el beneficiario (*Revista Tutela -Derecho Vigente- No. 83, Feb./01, pág. 4111*).

Sentencia T-184 del 15 de febrero de 2001.

El trabajador que ha alcanzado la edad y el tiempo de servicios establecidos en normas legales o convencionales, puede adquirir su pensión de jubilación y, en consecuencia, el derecho a recibir en forma oportuna el pago de las mesadas correspondientes, de tal suerte que se le garantice su subsistencia y la de su familia en condiciones dignas (*Subdirección de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas*).

Sentencia T-189 del 20 de febrero de 2001.

El status o estado de pensionado es una condición de la persona que surge de la circunstancia de haber reunido los dos requisitos esenciales señalados en la ley (tiempo de servicio y la edad). A las entidades de previsión social no les está dado crear situaciones jurídicas, sino reconocer aquellas que la ley creó (*Revista Tutela -Derecho Vigente- No. 87, jun./01, pág. 4462*).

Sentencia C-247 del 27 de febrero de 2001.

Declara inexecutable el literal c) del artículo 59 y el artículo 274 del Código Sustantivo del Trabajo, que autorizaban al empleador a suspender y retener la pensión en caso de delitos o graves daños causados al patrono, hasta que la justicia decidiera sobre la indemnización que debiera pagar el trabajador (*Jurisprudencia y Doctrina No. 352, abr./01, pág. 729*).

Sentencia C-506 del 16 de mayo de 2001. Declara exequible la expresión "*siempre que la vinculación laboral se encuentre vigente o se inicie con posterioridad a la vigencia de la presente ley*", contenida en el literal c) del párrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993. Declara exequibles el inciso final del párrafo 1º del artículo 33, y el literal c) y el párrafo del artículo 115 de la Ley 100 de 1993. Así mismo declara exequibles las expresiones "*la última*" y "*siempre y cuando el tiempo de cotización o de servicios, continuo o discontinuo, haya sido igual o mayor a cinco (5) años*" contenidas en el inciso primero del artículo 119 de la Ley 100 de 1993; y las expresiones "*Cuando el tiempo de cotización o de servicios en la última entidad pagadora de pensiones sea inferior a cinco (5) años, el bono pensional será expedido por la entidad pagadora de pensiones en la cual el afiliado haya efectuado el mayor número de aportes o haya cumplido el mayor tiempo de servicio*" contenidas en el inciso segundo del artículo 119 de la Ley 100 de 1993; y, por último, declara exequible la expresión "*a la entidad emisora del bono pensional*" contenida en el inciso primero del artículo 120 de la mencionada ley (*Subdirección de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas*).

Sistema de financiación de vivienda

Sentencia T-235 del 26 de febrero de 2001. Reliquidación de créditos hipotecarios. Condiciones de los contratos de créditos hipotecarios (*Revista Tutela -Legis- No. 16, abr./01, pág. 591*).

Solicitud de información a entidades públicas

Sentencia T-129 del 6 de febrero de 2001. Si en un derecho de petición se solicita información a alguna entidad y dicha entidad depende de otras para la consecución de la información solicitada, ésta actuará idóneamente sólo si solicita diligentemente el envío de la información. Por otro lado, cuando la entidad con el transcurso del tiempo adquiere nueva información que pueda ser útil para solucionar la petición

del interesado, debe dársele a conocer a éste; de lo contrario, tal información, si bien en un principio llegó a ser adecuada para no vulnerar el derecho de petición, se torna evasiva e insuficiente (*Revista Tutela -Derecho Vigente- No. 86, may./01, pág. 4407*).

Títulos valores

Sentencia T-085 del 30 de enero de 2001.

Es válida para iniciar un proceso ejecutivo la presentación de la copia de un título valor siempre que tenga firma original, realizando a su vez una diligencia de reconocimiento (*Revista Tutela -Derecho Vigente- No. 86, may./01, pág. 4378*).

Usura

Sentencia C-479 del 9 de mayo de 2001.

Declara la exequibilidad del artículo 305 del Código Penal (Ley 599 de 2000). Certificación del interés bancario corriente (*Subdirección de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas*).

Consejo de Estado

Acciones populares

Sentencia del 1 de febrero de 2001. Expediente AP-148. Procedencia y titulares de las acciones populares. Siempre que esté de por medio la supuesta vulneración de un derecho o interés colectivo, por presunto acto, acción u omisión de las entidades públicas o de los particulares que desempeñan esas funciones, resulta procedente la acción popular, sin perjuicio de que también pueda intentarse otra acción (*Revista Tutela -Legis- No. 16, abr./01, pág. 755*).

Bono pensional

Sentencia del 27 de julio de 2000. Expediente 141-98. Declara la nulidad del inciso cuarto del artículo 41 del Decreto Reglamentario 1748 del 12 de octubre de 1995, el cual regulaba un evento en que los servidores públicos no tenían derecho a bono pensional (*Jurisprudencia y Doctrina No. 349, ene./01, pág. 40*).

Central de riesgos

Sentencia del 22 de marzo de 2001. Expediente AC-2480. Mantener los datos negativos en el sistema informativo de la central de riesgo con posterioridad al cumplimiento de los plazos establecidos en las sentencias SU-082 y SU-089 de 1995, vulnera el derecho de habeas data del peticionario, ocasionándole un perjuicio grave (*BJF de la Asobancaria No. 1.110, jun.11/01, pág. 42*).

Contrato estatal

Auto del 12 de octubre de 2000. Expediente 18604. El contrato de seguro que celebra el contratista con un tercero para garantizar sus obligaciones indemnizatorias por incumplimiento del contrato estatal, no es estatal (*Jurisprudencia y Doctrina No. 350, feb./01, pág. 273*).

Sentencia del 15 de marzo de 2001. Expediente 13415. La excepción de contrato no cumplido es una figura que permite al contratista no ejecutar su obligación mientras la entidad estatal no ejecute la suya. En tal situación la administración está imposibilitada para ejercitar los poderes exorbitantes que dependen del incumplimiento del contratista, como declarar la caducidad o imponer multas (*Jurisprudencia y Doctrina No. 424, may./01, pág. 827*).

Créditos de vivienda

Sentencia del 11 de mayo de 2001. Expediente ACU-866. Se reitera que el artículo 52 de la Ley 546 de 1999 (registro en centrales de riesgo) no es aplicable a aquellas personas que reciban créditos para desarrollar una actividad de comercio como es la construcción (*BJF de la Asobancaria No. 1.110, jun. 11/01, pág. 3*).

Mesadas pensionales

Sentencia del 23 de febrero de 2001. Expediente AG-013. No es procedente la corrección monetaria para el cálculo de la indemnización moratoria en el pago de las mesadas pensionales atrasadas, pues como lo ha reiterado en varias jurisprudencias la Corte Suprema de Justicia los intereses

moratorios cubren la depreciación (*Revista Tutela Legis No. 17, may. 17/01, pág. 931*).

Pensión de jubilación

Sentencia del 7 de septiembre de 2000. Expediente 2274-98. Aplicación del régimen de transición respecto de la edad de jubilación para los servidores públicos del orden nacional (*Legislación Económica No. 351, mar./01, pág. 481*).

Sentencia del 31 de agosto de 2000. Expediente 16717. Para beneficiarse del régimen de transición pensional no es necesario tener vínculo laboral al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993. Casos en los que le corresponde al ISS el reconocimiento y pago de pensiones de servidores públicos (*Jurisprudencia y Doctrina No. 349, ene./01, pág. 34*).

Principios de contabilidad

Sentencia del 2 de marzo de 2001. Expediente 5352. Los principios de contabilidad generalmente aceptados están definidos de manera genérica en el artículo 6º de la ley 43 de 1990 y pueden ser precisados por decreto reglamentario (*Jurisprudencia y Doctrina No. 424, may./01, pág. 798*).

Régimen de transición

Sentencia del 18 de enero de 2001. Expediente 1313. En el régimen de transición previsto por el artículo 36 de la ley 100 de 1993, las personas que antes del 1º de abril de 1994 fueron congresistas sin cumplir 20 años de servicios no tienen derecho a que se les apliquen las normas legales reguladoras de dicho régimen (*Foro Colombiano No. 382, abr./01, pág. 388*).

Corte Suprema de Justicia**Cesantía**

Sentencia del 27 de marzo de 2001. Expediente 14379. La sanción por mora en lo correspondiente a cesantías que consagra el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 cesa

cuando empieza a correr la sanción moratoria del artículo 65 del CST, pues aquella rige mientras está vigente el contrato y ésta a partir de cuando fenece (*Jurisprudencia y Doctrina No. 424, may./01, pág. 772*).

Compartibilidad de pensiones

Sentencia del 19 de febrero de 2001. Expediente 14914. Compartibilidad de la pensión de jubilación entre el empleador y el Instituto de Seguros Sociales. Exclusión de la compartibilidad pensional (*Derecho Vigente No. 348, may./01, pág. 4*).

Compartibilidad de pensiones extralegales

Sentencia del 30 de enero de 2001. Expediente 14207. La compartibilidad de pensiones que otorga el ISS es posible siempre y cuando la pensión extralegal se haya concedido a partir del 17 de octubre de 1985 (*Jurisprudencia y Doctrina No. 351, mar./01, pág. 432*).

Contrato de seguro

Sentencia del 2 de febrero de 2001. Expediente 5670. Validez y alcance de una cláusula que prohíbe introducir modificaciones al contrato afianzado. Ineficacia de cláusulas abusivas en el contrato de seguro. No se puede estipular que la única manera de probar el siniestro sea con copia auténtica de la sentencia o del laudo arbitral que declare el incumplimiento del afianzado (*Legislación Económica No. 352, abr./01, pág. 595*).

Pensión de invalidez

Sentencia del 2 de noviembre de 2000. Expediente 14741. Para los afiliados activos al momento de estructurarse la invalidez se exige haber cotizado, en cualquier tiempo, un mínimo de 26 semanas. Lo que se exige

al afiliado cotizante es que las 26 semanas deben estar sufragadas al momento de producirse el estado de invalidez (*Jurisprudencia y Doctrina No. 349, ene./01, pag. 9*).

Régimen pensional

Sentencia del 14 de marzo de 2001. Expediente 15100. Para determinar el régimen pensional aplicable se debe tener en cuenta cuál era la naturaleza jurídica de la entidad al momento de producirse el retiro del servicio (*Jurisprudencia y Doctrina No. 424, may/01, pág. 773*).

Seguro de daños

Sentencia del 14 de diciembre de 2000. Expediente 5738. Cuando son varios los asegurados no es obligatorio integrar litisconsorcio para la reclamación, basta con que solo uno de los asegurados demuestre su afectación o perjuicio patrimonial por la ocurrencia del riesgo para que tenga el derecho a la reclamación (*Jurisprudencia y Doctrina No. 350, feb. /01, pág. 220*).

Títulos valores

Sentencia del 14 de marzo de 2001. Expediente 6550. Con la entrega de un título valor de contenido crediticio se efectúa el pago de la obligación, pero no un pago puro y simple, sino sometido a condición resolutoria en caso de que el instrumento no sea descargado de cualquier manera. Mientras esté pendiente dicha condición, la obligación que se reputa saldada no tiene la calidad de exigible y, por ende, contra el acreedor ninguna prescripción corre respecto de acciones a su favor derivadas de la relación causal (*Derecho Vigente No. 351, may./01 pág. 4*).

Pronunciamientos

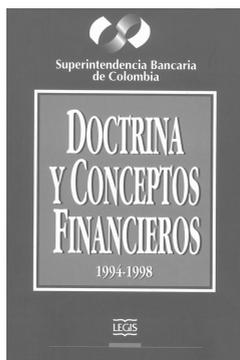
DIAN

Gravamen a los Movimientos Financieros

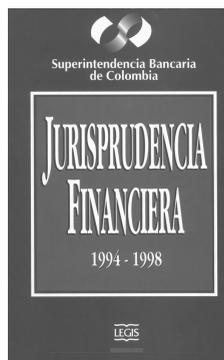
En el Boletín Jurídico Financiero de la Asobancaria No. 1.109 del 4 de junio de

2001, págs. 2-3, puede encontrarse una recopilación de conceptos emitidos por la DIAN sobre el Impuesto a las Transacciones Financieras en los meses de marzo y abril de 2001.

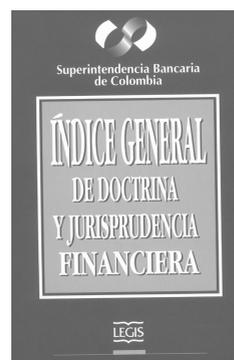
Ediciones jurídicas de la Superintendencia Bancaria



\$50.000.00



\$45.000.00



\$36.000.00



\$40.000.00



\$46.000.00

De venta en la Biblioteca de la Superintendencia Bancaria

